



**ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS**  
**Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos  
en el caso de Yvon Neptune  
(Caso 12.514)  
contra la República de Haití

**DELEGADOS:**

Clare K. Roberts, Comisionado  
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo

**ASESORES:**

Elizabeth Abi-Mershed  
Juan Pablo Albán A.  
Ariel E. Dulitzky  
Ismene Zarifis

14 de diciembre de 2006  
1889 F Street, N.W.  
Washington, D.C. 20006

## ÍNDICE

	Página
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. OBJETO DE LA DEMANDA.....	2
III. REPRESENTACIÓN.....	3
IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE.....	3
V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN.....	3
VI. LOS HECHOS.....	5
A. LA VÍCTIMA.....	5
B. ANTECEDENTES.....	6
C. ARRESTO DEL SR. YVON NEPTUNE.....	7
D. PROCESO JUDICIAL CONTRA EL SR. YVON NEPTUNE.....	8
E. CONDICIONES DE DETENCIÓN A LAS QUE FUE SOMETIDO EL SR. YVON NEPTUNE.....	9
VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	12
A. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.....	12
B. INTEGRIDAD PERSONAL.....	12
C. LIBERTAD PERSONAL Y PROTECCIÓN JUDICIAL.....	18
D. GARANTÍAS JUDICIALES.....	22
E. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	26
F. INCUMPLIMIENTO POR EL ESTADO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1(1) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA (OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS).....	27
VIII. REPARACIONES Y COSTAS.....	28
A. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR UNA REPARACIÓN.....	28
B. BENEFICIARIO.....	30
C. MEDIDAS DE REPARACIÓN.....	30
1. MEDIDAS DE CESACIÓN Y GARANTÍAS DE NO REITERACIÓN.....	32
2. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.....	32
D. COSTAS Y GASTOS.....	32
IX. CONCLUSIONES.....	33
X. PETICIÓN.....	33
XI. PRUEBAS.....	34
A. PRUEBAS DOCUMENTALES.....	34
APÉNDICES.....	34
ANEXOS.....	34

	Página
B. PRUEBAS TESTIMONIALES Y PERICIALES .....	37
TESTIGOS.....	37
PERITOS .....	37
XII. DATOS SOBRE LOS PETICIONARIOS ORIGINALES, LA VÍCTIMA Y LOS REPRESENTANTES .....	37

**DEMANDA INTERPUESTA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CONTRA LA REPÚBLICA DE HAÏTÍ  
EN EL CASO 12.514, YVON NEPTUNE**

**I. INTRODUCCIÓN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión” o “la CIDH”) presenta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte Interamericana” o “la Corte”) una demanda en el caso 12.514, Yvon Neptune (en adelante, “la víctima”), contra la República de Haití (en adelante, el “Estado de Haití”, “Haití”, o “el Estado”), de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o “la Convención Americana”).

2. La Comisión pide a la Corte que determine la responsabilidad internacional de Haití por la violación de los Artículos 5 (Derecho a la integridad personal), 7 (Derecho a la libertad personal), 8 (Garantías judiciales), 9 (Principio de legalidad y de retroactividad) y 25(1) (Derecho a la protección judicial), y por el incumplimiento del Artículo 1(1) de la Convención Americana (Obligación de respetar los derechos). Estas violaciones derivan de que Haití no notificó a la víctima de las acusaciones que se le imputaban; no lo hizo comparecer sin demora ante un juez u otro funcionario judicial autorizado por ley para ejercer el poder judicial; no le otorgó un recurso ante un tribunal competente para que revisara la legalidad de su arresto; no garantizó la integridad física, mental y moral del Sr. Neptune ni su derecho a ser separado de los condenados; de las condiciones y el tratamiento durante la detención en la Penitenciaría Nacional; del no otorgamiento de tiempo y medios adecuados para preparar su defensa, y de haber acusado a la víctima de un acto que no está tipificado como delito en la legislación haitiana.

3. El caso presente ha sido tramitado de acuerdo con la Convención Americana y se interpone ante la Corte de conformidad con el Artículo 33 de su Reglamento. Copia del Informe de Méritos No. 62/06<sup>1</sup>, preparado en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 50 de la Convención Americana y en el Artículo 37(5) del Reglamento de la Comisión, figura adjunta a la presente demanda como Apéndice 1, según el Artículo 33 del Reglamento de la Corte.

4. Se consideran sumamente importantes los efectos de una sentencia de la Corte en este caso, en cuanto a su capacidad de resolver la situación presentada y promover así una amplia reforma institucional del sistema judicial haitiano a través de una sentencia que obligue al Estado a garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana. En particular, el presente caso será el primero de carácter contencioso que se interpone contra el Estado de Haití ante esta Corte. En relación con los derechos particulares en cuestión, la Comisión indicó en su estudio de la administración de justicia en Haití, en 2005, que los problemas de arrestos arbitrarios, prolongadas detenciones anteriores al juicio y violaciones al debido proceso tienen larga data en Haití y comprobó también que la mayoría de la población carcelaria del país es víctima de estos abusos.<sup>2</sup> En consecuencia, la Comisión recomendó que el Estado “abordara inmediatamente la situación de las personas que se encontraban bajo el sistema judicial y que habían sido detenidas por períodos prolongados sin haber sido llevados ante el juez ni haber sido juzgados mediante exámenes independientes e imparciales a cargo de jueces u otros funcionarios autorizados por ley para ejercer el poder judicial, así como mediante el establecimiento de un sistema de asistencia jurídica o de

---

<sup>1</sup> CIDH, Informe No. 62/06 (Méritos), Caso 12.514, Yvon Neptune, Haití, 20 de julio de 2006. Apéndice 1.

<sup>2</sup> CIDH, *HAÏTI: JUSTICE EN DEROUTE OU L'ÉTAT DE DROIT? DEFIS POUR HAÏTI ET LA COMMUNAUTE INTERNATIONALE*, OEA/Ser/L/V/II.123 /Doc. 6 rec. 1, 26 de octubre de 2005, párr. 138, disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/HAITI%20FRENCH7X10%20FINAL.pdf> Anexo 11.

defensoría pública.”<sup>3</sup> En consecuencia, de conformidad con las conclusiones previas de la Comisión, una sentencia de la Corte en este caso, no sólo procuraría reparar las violaciones contra el Sr. Neptune, que fue detenido sin sentencia durante meses y sujeto a deficientes condiciones penitenciarias, sino que también ofrece posibilidades de mejorar la situación de todos los detenidos que en Haití padecen circunstancias similares de arrestos arbitrarios, prolongada detención previa al juicio, irregularidades del debido proceso y deficientes condiciones carcelarias, mediante la implementación de las reformas necesarias y adecuadas del sistema judicial haitiano.

5. Se observará que el Sr. Neptune entró en una huelga de hambre para protestar contra su detención y su procesamiento. A la fecha de la presentación de su petición, habría estado en huelga de hambre por dos meses y, al adoptarse la decisión sobre méritos por parte de la Comisión, un año y cinco meses.

## II. OBJETO DE LA DEMANDA

6. El objeto de esta demanda es solicitar respetuosamente que la Corte concluya y declare que:

- a) Haití es responsable de no garantizar el derecho del Sr. Neptune a que se respete su integridad física, mental y moral, según los Artículos 5(1) y (2) de la Convención, y su derecho, consagrado en el Artículo 5(4), a ser separado de los condenados, conjuntamente con la violación del Artículo 1(1) de la Convención, en base a sus condiciones de detención y al tratamiento a que fue sometido mientras estuvo en la Penitenciaría Nacional;
- b) Haití es responsable de la violación de los derechos del Sr. Neptune dispuestos en el Artículo 7(4) de la Convención, a ser notificado sin demora del cargo o los cargos que se le imputaban; el Artículo 7(5) de la Convención, a ser llevado sin demora ante un juez o ante otro funcionario autorizado por ley para ejercer el poder judicial, y el Artículo 7(6) de la Convención, a recurrir ante un tribunal competente para que se decida sin demora acerca de la legalidad de su arresto o detención, conjuntamente con su derecho a la protección judicial, dispuesto en el Artículo 25 de la Convención; todo ello, en conjunción con el Artículo 1(1) de la Convención, sobre la base de la demora transcurrida hasta que se llevara al Sr. Neptune ante un tribunal competente inmediatamente después del arresto, y que
- c) Haití es responsable de la violación del derecho del Sr. Neptune, dispuesto en los Artículos 8(2)(b) de la Convención, a una notificación previa en detalle de los cargos que se le imputaban, y del derecho dispuesto en el Artículo 8(2)(c) de la Convención a un tiempo y a medios adecuados para preparar su defensa, así como de su derecho a la libertad contra leyes *ex post facto*, dispuesto en el Artículo 9 de la Convención, en conjunción con el Artículo 1(1) de la Convención, habida cuenta de las deficiencias en las acusaciones penales que se le instruyeron.

7. La Comisión Interamericana solicita, por tanto, que la Corte ordene que el Estado

- a) otorgue una reparación efectiva al Sr. Neptune, que incluya la adopción de las medidas necesarias para garantizar que todo cargo penal que se le impute sea coherente con las protecciones de un juicio imparcial, previsto en los Artículos 8 y 9 de la Convención Americana;

---

<sup>3</sup> CIDH, *HAITÍ: Ibid.* Anexo 11.

- b) adopte las medidas necesarias para asegurar el efecto en Haití del derecho consagrado en la legislación nacional y en el Artículo 7 de la Convención Americana a que todo detenido sea llevado sin demora ante un juez o ante otro funcionario autorizado por ley para ejercer el poder judicial;
- c) adopte las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención de Haití cumplan con las normas de un trato humano consagradas en el Artículo 5 de la Convención Americana;
- d) adopte todas las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para evitar la reiteración de hechos similares en el futuro, en cumplimiento de las obligaciones de evitar la violación y garantizar el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, y
- e) otorgue las costas y costos legales que la víctima incurrió de la tramitación del caso a nivel interno, así como los incurridos para presentar este caso ante el sistema interamericano.

### **III. REPRESENTACIÓN**

8. De acuerdo con las disposiciones de los Artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión designa al Miembro de la Comisión Clare Kamau Roberts y al Secretario Ejecutivo Santiago A. Cantón como delegados en el presente caso; al Secretario Ejecutivo Adjunto Ariel E. Dulitzky y a los abogados Elizabeth Abi-Mershed, Ismene Zarifis y Juan Pablo Albán Alencastro como asesores.

### **IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE**

9. De acuerdo con el Artículo 62(3) de la Convención Americana, la jurisdicción de la Corte Interamericana comprende todos los casos vinculados a la interpretación y aplicación de las disposiciones de dicha Convención que le sean presentados, siempre que los Estados Partes en el caso reconozcan o hayan reconocido dicha jurisdicción.

10. La Corte tiene jurisdicción para dictaminar en el presente caso. El Estado de Haití ratificó la Convención Americana el 27 de setiembre de 1977 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 20 de marzo de 1998.

### **V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN<sup>4</sup>**

11. El 20 de abril de 2005, la Comisión recibió una denuncia presentada por los peticionarios, que también incluye un pedido de medidas cautelares, oportunamente desestimado.

12. El 4 de mayo de 2005, la Comisión remitió la petición al Estado y, habida cuenta del posible riesgo para la vida y la integridad de física del Sr. Neptune planteado por su huelga de hambre, solicitó una respuesta del Estado dentro del plazo abreviado de cinco días, de conformidad con el Artículo 30(4) del Reglamento de la Comisión.

---

<sup>4</sup> Las representaciones mencionadas en esta sección pueden encontrarse en el expediente del caso en la Comisión. Apéndice 3.

13. El Estado no brindó información alguna respecto de esta petición, por lo cual la Comisión la declaró formalmente admisible el 12 de octubre de 2005<sup>5</sup>.

14. La Comisión remitió el Informe de Admisibilidad a los peticionarios y al Estado por notas del 1 de noviembre de 2005 y les solicitó que toda observación adicional respecto a los méritos del caso fuera suministrada a la Comisión dentro de los dos meses. La Comisión también se puso a disposición de las partes, de conformidad con el Artículo 48(1)(f) de la Convención, con miras a alcanzar una solución amigable de la materia.

15. En carta de 22 de diciembre de 2005 recibida por la Comisión el 28 de diciembre de 2005, los peticionarios presentaron argumentos adicionales sobre los méritos del caso. Asimismo, los peticionarios indicaron que se avendrían a un procedimiento de solución amistosa pero sólo bajo la condición de que tales procedimientos no retrasaran una decisión final en el caso. La Comisión remitió las partes pertinentes de las observaciones adicionales de los peticionarios al Estado por nota del 6 de enero de 2006, solicitando que toda observación adicional fuera remitida dentro de los dos meses.

16. Por nota de 21 de febrero de 2006, recibida por la Comisión el 24 de marzo de 2006, el Estado acusó recibo de las partes pertinentes de las observaciones de los peticionarios de 22 de diciembre de 2005, e informó a la Comisión que el expediente había sido remitido al Ministro de Justicia y Seguridad Pública para la adopción de las medidas pertinentes. A la fecha del informe de méritos, la Comisión no había recibido observación alguna del Estado sobre la cuestión.

17. El 20 de julio de 2006, en el curso del 125º período extraordinario de sesiones, la CIDH consideró la información presentada y aprobó el informe de méritos 62/06, de acuerdo con el Artículo 50 de la Convención Americana. En su informe, la CIDH concluye que

(a) El Estado es responsable de no garantizar el derecho del Sr. Neptune al respeto de su integridad física, mental y moral, de acuerdo con el Artículo 5(1) de la Convención, y el derecho, consagrado en el Artículo 5(4), a ser separado de los reclusos condenados, conjuntamente con el Artículo 1(1) de la Convención, en razón de sus condiciones y tratamiento durante la detención, cuando fue recluido en la Penitenciaría Nacional.

(b) Haití es responsable de la violación de los derechos del Sr. Neptune dispuestos en el Artículo 7(4) de la Convención, a ser notificado sin demora del cargo o los cargos que se le imputaban; el Artículo 7(5) de la Convención, a ser llevado sin demora ante un juez o ante otro funcionario autorizado por ley para ejercer el poder judicial, y el Artículo 7(6) de la Convención, a recurrir ante un tribunal competente para que se decida sin demora acerca de la legalidad de su arresto o detención, conjuntamente con su derecho a la protección judicial, dispuesto en el Artículo 25 de la Convención; todo ello, en conjunción con el Artículo 1(1) de la Convención, sobre la base de la demora transcurrida hasta que se llevara al Sr. Neptune ante un tribunal competente inmediatamente después del arresto, y que

(c) El Estado es responsable de la violación de los derechos del Sr. Neptune dispuestos en el Artículo 8(2)(b) de la Convención a la notificación previa en detalle de los cargos que se le imputan, y en el Artículo 8(2)(c) de la Convención, a un tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, así como de su derecho a no ser

---

<sup>5</sup> CIDH, Informe No. 64/05 (Admisibilidad), caso 12.514, *Yvon Neptune*, Haití, 12 de octubre de 2005. Apéndice 2

sometido a leyes *ex post facto*, conforme a lo establecido en el Artículo 9 de la Convención, en conjunción con el Artículo 1(1) del mismo instrumento, en razón de las fallas en los cargos formulados en su contra.

(d) El Estado no es responsable de la violación del derecho del Sr. Neptune consagrado en el Artículo 8 de la Convención a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

18. De acuerdo con el análisis y las conclusiones contenidas en el mencionado informe, la Comisión recomendó que el Estado

1. otorgue una reparación efectiva al Sr. Yvon Neptune, que incluya la adopción de las medidas necesarias para asegurar que las acusaciones penales en su contra sean coherentes con las protecciones procesales consagradas en los Artículos 8 y 9 de la Convención Americana y que se le otorgue sin demora su derecho a recurrir a un tribunal competente para decidir sobre la legalidad de su arresto y detención, y ordene su liberación, si el arresto o la detención son ilegales.

2. adopte las medidas necesarias para asegurar que tenga efecto en Haití el derecho de toda persona, consagrado en el Artículo 7 de la Convención Americana, a ser llevado sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por ley para ejercer el poder judicial.

3. adopte las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención general en Haití cumplan con las normas de un trato humano, dispuestas en el Artículo 5 de la Convención Americana.

19. El 14 de septiembre de 2006, la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 43(2) del Reglamento, remitió al Estado el informe preparado y le solicitó que informara a la Comisión, dentro de los dos meses, acerca de las medidas que hubiere adoptado para dar cumplimiento a las recomendaciones. En la misma fecha, en cumplimiento del Artículo 43(3) de su Reglamento, la Comisión notificó a los peticionarios de la aprobación y remisión al Estado de un informe, solicitándoles que presentaran dentro del plazo de un mes su posición respecto a la posible referencia del caso a la Corte.

20. El 8 de noviembre de 2006, los peticionarios informaron a la Comisión que consideraban que el caso debería ser presentado ante la Corte, y remitieron la información y documentación solicitadas por la Comisión.

21. Considerando que el Estado no respondió ni aprobó sus recomendaciones, de acuerdo con los términos de los Artículos 51(1) de la Convención y 44 del Reglamento de la CIDH, y teniendo en cuenta la posición de los peticionarios, el 14 de diciembre de 2006, la Comisión Interamericana decidió presentar el caso a la jurisdicción a la Corte Interamericana.

## **VI. LOS HECHOS**

### **A. La víctima**

22. El Sr. Yvon Neptune nació el 8 de noviembre de 1946, en Cavaillon, Haití. Arquitecto de profesión, fue elegido al Senado de Haití en mayo de 2000. Después de un mandato



como Presidente del Senado, el Sr. Neptune renunció a su cargo para actuar como Primer Ministro de Haití en la administración del ex Presidente Jean-Bertrand Aristide<sup>6</sup>.

23. Fue Primer Ministro de Haití del 15 de marzo de 2002 hasta comienzos de febrero de 2004<sup>7</sup>.

## B. Antecedentes

24. A comienzos de febrero de 2004, estallaron desórdenes civiles en la ciudad de Gonaïves, Haití, en el curso de los cuales bandas armadas asaltaron un destacamento policial, dieron muerte a varios funcionarios policiales y liberaron a todos los detenidos de la prisión local.<sup>8</sup> Integrantes del ejército haitiano desmovilizado, que se habían adiestrado en la vecina República Dominicana, cruzaron la frontera y atacaron instalaciones gubernamentales y a simpatizantes del gobierno, en la región de la Planicie Central, y la rebelión pronto se extendió a otras ciudades, en especial en el norte del país.<sup>9</sup>

25. El 7 de febrero de 2004, tras varios días de combate, el grupo armado antigubernamental RAMICOS tomó el control del destacamento policial de la ciudad de Saint Marc, a unos 100 kilómetros al norte de Port-au-Prince, sobre la ruta de Gonaïves a la Capital<sup>10</sup>. El 9 de febrero de 2004, la policía de St. Marc, ayudada por la fuerza progubernamental Bale Wouze, recuperó el control del destacamento policial de St. Marc<sup>11</sup>.

26. El 9 de febrero de 2004, el Sr. Neptune realizó una visita ampliamente divulgada a St. Marc, por helicóptero, para alentar a la policía a imponer el orden en la ciudad, y pidió a la policía que defendiera la ciudad contra las bandas que marchaban a través de St. Marc, hacia el sur, en dirección a la capital, Port-au-Prince<sup>12</sup>.

<sup>6</sup> Véase, *Profil de Yvon Neptune, ancien premier ministre*, disponible en <http://www.haiti-reference.com/histoire/notables/neptune.html> Anexo 1.1.

<sup>7</sup> Véase, *Profil de Yvon Neptune, ancien premier ministre*, disponible en <http://www.haiti-reference.com/histoire/notables/neptune.html> Anexo 1.1; véase también, *Yvon Neptune démissionne mais assure les affaires courantes*, disponible en <http://www.haitipressnetwork.com/news.cfm?articleID=4542> Anexo 1.2.

<sup>8</sup> Véase, *Le Front de résistance au contrôle des Gonaïves*, disponible en <http://www.haitipressnetwork.com/news.cfm?articleID=4341> Anexo 1.3. Véase también, *10 morts et une vingtaine de blessés lors de la prise des Gonaïves par des rebelles*, disponible en <http://www.haitipressnetwork.com/news.cfm?articleID=4354> Anexo 1.4. Véase también, *14 tués dans les rangs de la police aux Gonaïves, tension à Saint-Marc*, disponible en <http://www.haitipressnetwork.com/news.cfm?articleID=4360> Anexo 1.5. Véase también, *Gonaïves : 18 ans après les Duvalier, 3 ans après la seconde investiture d'Aristide*, disponible en <http://www.haitipressnetwork.com/news.cfm?articleID=4367> Anexo 1.6.

<sup>9</sup> CIDH, *HAÏTI: JUSTICE EN DEROUTE OU L'ÉTAT DE DROIT? DEFIS POUR HAÏTI ET LA COMMUNAUTÉ INTERNATIONALE*, OEA/Ser/L/V/II.123 /Doc. 6 rec. 1, 26 de octubre de 2005, párr. 16, disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/HAITI%20FRENCH7X10%20FINAL.pdf> Anexo 11; CIDH, Comunicado de Prensa 1/04: LA CIDH SE DIT GRAVEMENT PRÉOCCUPÉE PAR LA VIOLENCE EN HAÏTI, 11 de febrero de 2004, disponible en <http://www.cidh.org/Comunicados/French/1.04.htm> Anexo 13.

<sup>10</sup> Véase, *La ville de Saint-Marc aux mains d'une organisation proche de l'opposition*, disponible en <http://www.haitipressnetwork.com/news.cfm?articleID=4361> Anexo 1.7. Véase también, *Bulletin special - Situation générale dans les grandes villes*, disponible en <http://www.haitipressnetwork.com/news.cfm?articleID=4368> Anexo 1.8.

<sup>11</sup> Véase, *La police entre à Saint-Marc*, disponible en <http://www.haitipressnetwork.com/news.cfm?articleID=4377> Anexo 1.9. Véase también, *Saint-Marc : la police intervient dans la ville*, disponible en <http://www.haitipressnetwork.com/news.cfm?articleID=4373> Anexo 1.10. Véase también, *La PNH tente de reprendre la ville côtière de Saint-Marc*, disponible en <http://www.haitipressnetwork.com/news.cfm?articleID=4375> Anexo 1.11.

<sup>12</sup> Véase, *La PNH tente de reprendre la ville côtière de Saint-Marc*, disponible en <http://www.haitipressnetwork.com/news.cfm?articleID=4375> Anexo 1.11.

27. Dos días después de la visita del Sr. Neptune, la policía haitiana y civiles que pertenecían a Bale Wouze ingresaron al barrio La Scierie de St. Marc, también considerado un bastión de RAMICOS. Según informes, varias personas resultaron muertas y otras tantas heridas en el enfrentamiento producido después entre las fuerzas del gobierno y RAMICOS. Además, tanto integrantes de la policía como de RAMICOS habrían quemado y vandalizado viviendas y automóviles de St. Marc en retaliación. Según testigos, algunas personas fueron deliberadamente quemadas en sus casas.<sup>13</sup>

28. Después de los hechos de La Scerie, la organización no gubernamental de Haití conocida como Coalición Nacional para los Derechos de los Haitianos afirmó que las fuerzas gubernamentales habían dado muerte a no menos de 50 personas y, en un posterior comunicado de prensa de fecha 2 de marzo de 2004, reclamaba el arresto y procesamiento del Primer Ministro Neptune<sup>14</sup>.

29. El 29 de febrero de 2004, un avión del gobierno de Estados Unidos transportó al ex Presidente Aristide de Haití a la República Central Africana,<sup>15</sup> tras lo cual, el Presidente de la Suprema Corte Boniface Alexandre fue designado Primer Ministro Interino y se estableció un gobierno interino o de transición en el país.<sup>16</sup> Los peticionarios también afirmaron ante la Comisión que, poco después, las amenazas contra la vida del Sr. Neptune lo obligaron a ocultarse.

### C. Arresto del Sr. Yvon Neptune

30. El 25 de marzo de 2004, la Jueza de Instrucción Clunie Pierre Jules, del Tribunal de Primera Instancia de St. Marc a cargo del caso de La Scierie, emitió una orden de arresto contra Neptune<sup>17</sup>, y el 26 de marzo de 2004, el gobierno de Haití impartió una orden prohibiendo al Sr. Neptune abandonar el país.<sup>18</sup> Los peticionarios también alegan que la orden judicial fue mantenida en secreto y que el Sr. Neptune no supo de ella sino hasta el 27 de junio de 2004, por un anuncio de radio, después de lo cual se entregó a la policía, el 27 de junio de 2004, siendo posteriormente detenido en la Penitenciaría Nacional de Port-au-Prince<sup>19</sup>.

31. Aunque el Artículo 26 de la Constitución de Haití prohíbe mantener a una persona detenida si el juez no ha dictaminado sobre la legalidad del arresto y no ha justificado la detención dentro de las 48 horas, el 20 de abril de 2005, fecha de presentación de la petición ante la

---

<sup>13</sup> Véase, *Requiem pour la Scierie*, disponible en <http://www.alterpresse.org/spip.php?article1374>. Véase también, *Yvon Neptune, un os dans la gorge du Gouvernement de fact*, disponible en <http://www.hayti.net/tribune/index.php?mod=articles&ac=commentaires&id=155> Anexo 1.12. Véase también, *Deux à six morts à Saint-Marc dans des affrontements*, disponible en, <http://www.haitipressnetwork.com/news.cfm?articleID=4388> Anexo 1.13. Véase también, *Saint-Marc : 9 morts, de nombreux blessés et des maisons incendiées*, disponible en <http://www.haitipressnetwork.com/news.cfm?articleID=4408> Anexo 1.14.

<sup>14</sup> Véase, RNDDH, Comunicado de Prensa, 2 de marzo de 2004: *Massacre de la Scierie (Saint-Marc) : trois (3) présumés génocidaires sous les verrous*, disponible en [http://www.rnddh.org/article.php3?id\\_article=147&var\\_recherche=neptune](http://www.rnddh.org/article.php3?id_article=147&var_recherche=neptune). Anexo 2.

<sup>15</sup> Véase, *Départ d'Aristide : objectif Palais national*, disponible en <http://www.haitipressnetwork.com/news.cfm?articleID=4487> Anexo 1.15.

<sup>16</sup> Véase, *Le nouveau Président haïtien se présente en rassembleur, sans étiquette politique*, disponible en <http://www.haitipressnetwork.com/news.cfm?articleID=4501>. Anexo 1.16.

<sup>17</sup> Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia de St. Marc, 25 de marzo de 2004. Anexo 3.

<sup>18</sup> Véase, *Mesures d'interdiction de départ à l'encontre de certains dirigeants lavalas*, disponible en <http://www.haitipressnetwork.com/news.cfm?articleID=4625> Anexo 1.17.

<sup>19</sup> Véase, *Arrestation de Neptune : l'ambassade des Etats-Unis réclame une enquête rapide*, disponible en <http://www.haitipressnetwork.com/news.cfm?articleID=4998> Anexo 1.18.

Comisión, el Sr. Neptune no había sido llevado ante el juez y ningún juez había dictaminado sobre la legalidad de su detención.<sup>20</sup>

32. El 9 de julio de 2004, los antiguos abogados del Sr. Neptune iniciaron una acción ante la máxima instancia judicial, la "Cour de Cassation" o Corte Suprema, para retirar el caso de St. Marc., argumentando que la influencia de la población local podría afectar la independencia de la justicia.<sup>21</sup> La Corte Suprema no se pronunció sobre la acción sino seis meses más tarde, el 17 de enero de 2005, oportunidad en que la rechazó en base a un tecnicismo menor, a saber, el no pago de los timbres judiciales.<sup>22</sup>

#### D. Proceso judicial contra el Sr. Yvon Neptune

33. El 17 de julio de 2004, el juez Bready Fabien de Port-au-Prince interrogó al Sr. Neptune acerca de un incidente de diciembre de 2003 registrado en la Universidad Nacional de Haití, en que resultaron heridos un estudiante manifestante y el Rector de la Universidad. En esa oportunidad, el juez sólo interrogó a la víctima como testigo del incidente en la Universidad, pero no dictaminó sobre la legalidad de su detención, para lo cual, en realidad, no tenía autoridad.<sup>23</sup>

34. El 22 de abril de 2005, el Sr. Neptune fue transportado al Tribunal de Primera Instancia de St. Marc para ser interrogado por la jueza de instrucción Clunie Pierre-Jules, pero la audiencia no tuvo lugar por la ausencia de ésta,<sup>24</sup> al no haber sido informada de la comparecencia del Sr. Neptune. De acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación haitiana, compete al juez de instrucción ordenar la comparecencia y el interrogatorio del acusado y, por tanto, la forma en que se manejó la comparecencia del Sr. Neptune no cumplió con la legislación nacional.<sup>25</sup>

35. Posteriormente, el 25 de mayo de 2005, el Sr. Neptune compareció en una ocasión ante la jueza de instrucción.<sup>26</sup>

36. El 14 de setiembre de 2005, la Sala de Instrucción del Tribunal de Primera Instancia de St. Marc, con la firma de la jueza Clunie Pierre-Jules, dictó una orden de procesamiento de 72 páginas (en adelante, "la orden")<sup>27</sup>, en la que el Tribunal indicaba que había cargos y pruebas suficientes contra el Sr. Neptune para procesarlo como "cómplice", en relación con los siguientes delitos:

---

<sup>20</sup> Véase, *Yvon Neptune comparait à Saint-Marc*, disponible en <http://www.haitipressnetwork.com/presse/presseprint.cfm?pressID=951> Anexo 1.19.

<sup>21</sup> *Forum non conveniens* motion, 9 de julio de 2004. Anexo 4.

<sup>22</sup> Haitian Supreme Court decision on the *forum non conveniens* motion, 17 de enero de 2005. Anexo 5.

<sup>23</sup> Tribunal Civil de Port au Prince, Cabinet d'instruction, Interrogatoire d'Yvon Neptune, 16 de julio de 2004. Anexo 6. Véase también, *Comparution d'Yvon Neptune. Qui veut le garder en prison?*, disponible en <http://www.haitiprogres.com/2004/sm040721/bottom07-21.html> Anexo 1.20. Véase también, *Comparution de l'ancien Premier Ministre Neptune devant un juge d'Instruction*, disponible en <http://www.alterpresse.org/spip.php?article1507>.

<sup>24</sup> Véase, *Yvon Neptune comparait a St-Marc*, publicado en el periódico *Le Nouvelliste*, el 24 de abril de 2005, Anexo 1.21. Véase también, *L'ex Premier ministre Neptune au cabinet d'instruction à Saint-Marc*, disponible en [http://www.alterpresse.org/article.php?id\\_article=2444](http://www.alterpresse.org/article.php?id_article=2444).

<sup>25</sup> Véase, Code d'instruction criminelle d'Haïti. CHAPITRE VII - DES MANDATS DE COMPARUTION, D'AMENER, DE DÉPÔT ET D'ARRÊT.

<sup>26</sup> Véase, *Yvon Neptune comparait à Saint-Marc*, disponible en <http://www.haitipressnetwork.com/presse/presseprint.cfm?pressID=951> Anexo 1.19.

<sup>27</sup> *Ordonnance de cloture*, de 14 de setiembre de 2005. Anexo 7.

- 1) La matanza de la Scierie ocurrida el 11 de febrero de 2004, que causó la muerte de numerosas personas, incluidas: Brice Kener PIERRE-LOUIS; Francky DIMANCHE, Leroy JOSPEH, Kenold SAINT-GILLES, Stanley FORTUNE; Bosquet FAUSTIN, Jonas NELSON;
- 2) El homicidio de Yveto MORENCY, Anserme PETIT-FRERE, Wilguens PETIT-FRERE, Jean-Louis JOSEPH, Guernel JOSEPH, Marc-Antoine CIVIL, Florette SOLIDE, Fanes DORJEAN, Laureste GUILLAUME, Nixon FRANOIS;
- 3) Los incendios intencionales en perjuicio de las cónyuges Luc PAULTRE, Belton DEJEAN, Sointette DIEUJUSTE, Marie-Paule LACOURT, Midelais VAUDREUIL, Emmanuel ALCIME, Ginette ANECHARLES, Andriel LOUIS, Francky EDOUARD, Siantalien THELOT, Patrick JASMIN, André LAMARRE, edith AMBROISE, Bélèbe O. FRANCOIS, Céline MANASSE, Jérôme BERTHO, Taty RODRIGUE, Thérèse DUROGENE, Marcorelle PIERRE.
- 4) La quema de vehículos en perjuicio de Alain BELLEFLEUR, Wilson MATHURIN, Alcy LACROSSE, Ironce BLAISE;
- 5) La violación de Kétia PAUL y Anne PAUL;
- 6) La agresión con lesiones contra Franck PHILIPPE, Carlo ESTIME.

37. La orden también remitía la materia al Tribunal de lo Penal de St. Marc para darle vista sin jurado.<sup>28</sup> Corresponde señalar a este respecto que el Artículo 50 de la Constitución de Haití garantiza un tribunal con jurado para los “delitos de sangre” así como para los delitos políticos.

38. Si bien una Ley ordinaria de 29 de marzo de 1928 dispone en su Artículo 3 que, en caso de delitos múltiples pero relacionados, el tribunal se reunirá sin jurado<sup>29</sup>, la Constitución es la ley suprema del país y, por tanto, es superior y tiene precedencia frente a la ley de 1928, en la medida en que ambas disposiciones entren en conflicto.

39. La orden no establece detalles de incidentes específicos, como la quema de viviendas y vehículos y otros de los que el Sr. Neptune alegadamente habría sido cómplice, ni tampoco indica cómo sabía de estos incidentes y cómo podría haberlos evitado.

40. En la orden se utiliza el término “matanza” respecto de los cargos contra el Sr. Neptune, que no es un término incluido dentro de los delitos tipificados en el Código Penal haitiano.

41. El Sr. Neptune, hasta el momento, no ha sido objeto de un proceso justo e imparcial en el sistema judicial haitiano.

#### **E. Condiciones de detención a las que fue sometido el Sr. Yvon Neptune**

42. Con respecto a las circunstancias específicas del Sr. Neptune, la mayor parte del tiempo transcurrido entre su detención inicial del 27 de junio de 2004 y la presentación de su petición, fue mantenido en una celda de hormigón de la Penitenciaría Nacional, sin agua, servicios higiénicos o electricidad. Se le mantuvo solo en una celda pero en estrecha proximidad con otros reclusos. Su celda estaba abierta la mayor parte del día para que los reclusos accedieran a los

---

<sup>28</sup> *Ordonnance de cloture*, de 14 de setiembre de 2005. Anexo 7. Véase también, *Haití-Justice: Massacre de la Scierie : L'ancien Premier Ministre Neptune officiellement inculpé*, disponible en <http://www.haitipressnetwork.com/news.cfm?articleID=6682> Anexo 1.27.

<sup>29</sup> Réquisitoire du Ministère Public sur l'audience du mardi 9 mai 2006, pres la Cour d'Appel des Gonaïves. Anexo 8.

servicios. Sin embargo, el Sr. Neptune nunca abandonó su celda por temor a agresiones físicas, por acoso y ataque de otros reclusos.<sup>30</sup>

43. Los peticionarios alegan en el trámite ante la Comisión que durante el tiempo en que permaneció en la Penitenciaría Nacional el Sr. Neptune fue víctima de varias amenazas a su vida y a su integridad física.

44. El 1 de diciembre de 2004, guardias policiales y carcelarios efectuaron disparos durante una protesta en la Penitenciaría Nacional, en el curso de la cual guardias y policías dieron muerte a varios reclusos.<sup>31</sup> El levantamiento se inició en un módulo llamado "Titanic" ubicado aproximadamente a 60 metros de la celda del Sr. Neptune; durante el motín, su vida corrió peligro.

45. El 19 de febrero de 2005, hombres armados ingresaron por la fuerza a la Penitenciaría Nacional, como consecuencia de lo cual se fugaron 400 reclusos.<sup>32</sup> Durante el incidente, el Sr. Neptune fue obligado a punta de pistola a abandonar la Penitenciaría e ingresar a un automóvil. Sus secuestradores lo liberaron en Port-au-Prince. El Sr. Neptune logró llegar a la casa de otro recluso e inmediatamente llamó a las oficinas de la Misión de las Naciones Unidas para la Estabilización de Haití (en adelante, "MINUSTAH") para solicitar una escolta que lo condujera nuevamente a la Penitenciaría, porque temía por su vida. La MINUSTAH accedió a su solicitud.<sup>33</sup>

46. Después de la fuga del 19 de febrero de 2005, el Sr. Neptune habría sido objeto de insultos y amenazas por parte de los guardias, habiendo sido trasladado a otra celda de la penitenciaría que estaba menos protegida y aislada de los demás reclusos. El Sr. Neptune compartía esta celda con otros dos reclusos y fue inmediatamente encerrado bajo llave por más de 24 horas, sin acceso a servicios higiénicos, agua corriente, alimentos o electricidad.<sup>34</sup>

47. El 20 de febrero de 2005, el Sr. Neptune inició una huelga de hambre para protestar contra su detención y, el 10 de marzo de 2005, su estado de salud empeoró gravemente, por lo que fue trasladado a un hospital militar de la MINUSTAH.<sup>35</sup>

48. El 21 de abril de 2005, el Sr. Neptune fue transferido del hospital militar de la MINUSTAH al Anexo de la Penitenciaría Nacional, habiendo sido detenido en una celda aislada, donde podía recibir visitas con aprobación previa del Ministro de Justicia. Los peticionarios también indicaron en el trámite ante la Comisión que el estado de salud del Sr. Neptune seguía siendo

---

<sup>30</sup> Declaración del Profesor William P. Quigley de 4 de abril de 2005, párrs. 7, 8. Anexo 9.

<sup>31</sup> Véase, *7 morts et environ 50 blessés au pénitencier national : les défenseurs des droits de l'homme exigent*, disponible en <http://www.haitipressnetwork.com/presse/index.cfm?pressID=849> Anexo 1.22.

<sup>32</sup> Véase, *Yvon Neptune et Jocelerme Privert de nouveau derrière les barreaux*, disponible en <http://www.haitipressnetwork.com/newsprint.cfm?articleID=5989> Anexo 1.23. Véase también, *Au moins 17 détenus retournent au pénitencier national*, disponible en <http://www.haitipressnetwork.com/newsprint.cfm?articleID=5992> Anexo 1.24.

<sup>33</sup> Declaración de Mario Joseph de 13 de abril de 2005, párr. 10. Anexo 10; Declaración del Profesor William P. Quigley de 4 de abril de 2005, párrs. 9, 11. Anexo 9. Véase también, *Au moins 17 détenus retournent au pénitencier national*, disponible en <http://www.haitipressnetwork.com/newsprint.cfm?articleID=5992> Anexo 1.24.

<sup>34</sup> Declaración del Profesor William P. Quigley de 4 de abril de 2005, párr. 12. Anexo 9.

<sup>35</sup> CIDH, Comunicado de prensa 19/05: CIDH EXPRIME SA PREOCCUPATION POUR LA SITUATION D'YVON NEPTUNE, 6 de mayo de 2005, disponible en <http://www.cidh.org/Comunicados/French/19.05.htm>, Anexo 14; Declaración del Profesor William P. Quigley de 4 de abril de 2005, párrs. 13-14. Anexo 9. Véase también, *Haiti : l'ancien Premier ministre Neptune soigné dans un hôpital militaire*, disponible en <http://www.haitipressnetwork.com/news.cfm?articleID=6089> Anexo 1.25.

crítico<sup>36</sup>, pues había iniciado una nueva huelga de hambre del 17 de abril de 2005 y, a partir del 29 de abril de 2005 y hasta el 27 de julio de 2006, se había negado a ingerir alimentos y solo aceptaba agua. El 15 de mayo de 2005, empezó a recibir vitaminas, sal y azúcar por vía oral, bajo supervisión médica.<sup>37</sup>

49. El Sr. Neptune fue liberado por razones humanitarias el 27 de junio de 2006 y transferido a un hospital.<sup>38</sup>

50. La Penitenciaría Nacional, donde el Sr. Neptune fue detenido hasta el 21 de abril de 2005, tiene un promedio de 800 a 1.200 reclusos.<sup>39</sup> La prisión incluye a individuos con trastornos mentales, presos políticos, violadores y acusados de homicidios; los reclusos no están separados según la gravedad del delito de que se les acusa o por el que fueron condenados, y los detenidos con anterioridad al juicio no están separados de los condenados.<sup>40</sup> Además, el acceso a los alimentos es limitado y estos son de deficiente calidad, por lo que los reclusos deben recurrir a donaciones de amigos y familiares.<sup>41</sup>

51. Las prisiones de Haití son lugares peligrosos para todos los detenidos, donde predomina la enfermedad y el acceso a la atención de la salud es prácticamente inexistente,<sup>42</sup> a la vez que la violencia carcelaria, policial y de intrusos es casi rutina.<sup>43</sup>

---

<sup>36</sup> CIDH, Comunicado de Prensa 19/05: CIDH EXPRIME SA PREOCCUPATION POUR LA SITUATION D'YVON NEPTUNE, 6 de mayo de 2005, disponible en <http://www.cidh.org/Comunicados/French/19.05.htm>.

<sup>37</sup> Informe médico firmado por el Dr. Jean Pierre Elie, Anexo 15.

<sup>38</sup> Informe médico firmado por el Dr. Jean Pierre Elie, Anexo 15. Véase, *Yvon Neptune libéré par la justice et soigné dans un hôpital de l'ONU*, disponible en <http://www.haitipressnetwork.com/news.cfm?articleID=3244> Anexo 1.26.

<sup>39</sup> CIDH, *HAÏTI: JUSTICE EN DEROUTE OU L'ÉTAT DE DROIT? DEFIS POUR HAÏTI ET LA COMMUNAUTE INTERNATIONALE*, OEA/Ser/L/V/II.123 /Doc. 6 rec. 1, 26 de octubre de 2005, párr. 206, disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/HAITI%20FRENCH7X10%20FINAL.pdf> Anexo 11.

<sup>40</sup> RESEAU NATIONAL DE DEFENSE DES DROITS HUMAINS, *Le RNDDH fait le point autour de la détention préventive prolongée et des conditions de détention des détenus*, octubre de 2006, disponible en [http://www.rnddh.org/IMG/pdf/La\\_Journee\\_internationale\\_des\\_prisonniers\\_-\\_octobre\\_2006.pdf](http://www.rnddh.org/IMG/pdf/La_Journee_internationale_des_prisonniers_-_octobre_2006.pdf) Anexo 12. Véase también, MINUSTHA, *DDR and Police, Judicial y Correctional Reform in Haiti: Recommendations for change*, July 2006, disponible en <http://www.actionaid.org/wps/content/documents/ActionAid%20Minustah%20Haiti%20Report%20July%202006.pdf>.

<sup>41</sup> CIDH, *HAÏTI: JUSTICE EN DEROUTE OU L'ÉTAT DE DROIT? DEFIS POUR HAÏTI ET LA COMMUNAUTE INTERNATIONALE*, OEA/Ser/L/V/II.123 /Doc. 6 rec. 1, 26 de octubre de 2005, párr. 206 y sigs. disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/HAITI%20FRENCH7X10%20FINAL.pdf> Anexo 11. Véase también, RESEAU NATIONAL DE DEFENSE DES DROITS HUMAINS, *Le RNDDH fait le point autour de la détention préventive prolongée et des conditions de détention des détenus*, octubre de 2006, disponible en [http://www.rnddh.org/IMG/pdf/La\\_Journee\\_internationale\\_des\\_prisonniers\\_-\\_octobre\\_2006.pdf](http://www.rnddh.org/IMG/pdf/La_Journee_internationale_des_prisonniers_-_octobre_2006.pdf) Anexo 12. Véase también, MINUSTHA, *DDR y Police, Judicial y Correctional Reform in Haiti: Recommendations for change*, July 2006, disponible en <http://www.actionaid.org/wps/content/documents/ActionAid%20Minustah%20Haiti%20Report%20July%202006.pdf>.

<sup>42</sup> CIDH, *HAÏTI: JUSTICE EN DEROUTE OU L'ÉTAT DE DROIT? DEFIS POUR HAÏTI ET LA COMMUNAUTE INTERNATIONALE*, OEA/Ser/L/V/II.123 /Doc. 6 rec. 1, 26 de octubre de 2005, párr. 209, disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/HAITI%20FRENCH7X10%20FINAL.pdf> Anexo 11. Véase también, RESEAU NATIONAL DE DEFENSE DES DROITS HUMAINS, *Le RNDDH fait le point autour de la détention préventive prolongée et des conditions de détention des détenus*, octubre de 2006, disponible en [http://www.rnddh.org/IMG/pdf/La\\_Journee\\_internationale\\_des\\_prisonniers\\_-\\_octobre\\_2006.pdf](http://www.rnddh.org/IMG/pdf/La_Journee_internationale_des_prisonniers_-_octobre_2006.pdf) Anexo 12. Véase también, MINUSTHA, *DDR y Police, Judicial y Correctional Reform in Haiti: Recommendations for change*, julio de 2006, disponible en <http://www.actionaid.org/wps/content/documents/ActionAid%20Minustah%20Haiti%20Report%20July%202006.pdf>.

<sup>43</sup> Declaración de Mario Joseph de 13 de abril de 2005, párr. 9. Anexo 10. Véase también, RESEAU NATIONAL DE DEFENSE DES DROITS HUMAINS, *Le RNDDH fait le point autour de la détention préventive prolongée et des conditions de détention des détenus*, octubre de 2006, disponible en [http://www.rnddh.org/IMG/pdf/La\\_Journee\\_internationale\\_des\\_prisonniers\\_-\\_octobre\\_2006.pdf](http://www.rnddh.org/IMG/pdf/La_Journee_internationale_des_prisonniers_-_octobre_2006.pdf) Anexo 12. Véase también, MINUSTHA, *DDR y Police, Judicial y Correctional Reform in Haiti: Recommendations for change*, julio de 2006, disponible en <http://www.actionaid.org/wps/content/documents/ActionAid%20Minustah%20Haiti%20Report%20July%202006.pdf>.

## VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### A. Consideraciones preliminares

52. La Comisión desea referirse al hecho de que el Estado no ha suministrado a la Comisión información u otras observaciones sobre los méritos de la petición. Como la Comisión lo señalara en el informe de méritos sobre esta materia, Haití es responsable de las obligaciones internacionales que asumió de acuerdo con los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluidos, en particular, el Artículo 48(1)(a) y (e) de la Convención, que faculta a la Comisión a solicitar información a los Estados Partes cuando se interpone una petición contra alguno de ellos. Las obligaciones de Haití a este respecto incluyen, no sólo responder al pedido de información de la Comisión, sino proporcionar información que facilite la tarea de la Comisión de dictaminar cabal y justamente en torno a las reivindicaciones de las peticiones. La Corte Interamericana de Derechos Humanos observó a este respecto que

[e]n contraste con el derecho penal interno, en las actuaciones para determinar violaciones de los derechos humanos, el Estado no puede argumentar en su favor que el peticionario no ha presentado pruebas, cuando estas no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. Es el Estado el que controla los medios para verificar los actos ocurridos en su territorio. Aunque la Comisión tiene facultades para investigar, no las puede ejercer dentro de la jurisdicción del Estado sin la cooperación de este.<sup>44</sup>

53. Además, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han declarado que “el silencio del acusado o sus respuestas esquivas o ambiguas pueden ser interpretadas como aceptación de la validez de las alegaciones, toda vez que no surja de autos o imponga el derecho lo contrario.”<sup>45</sup> Esta presunción ha sido explícitamente reconocida en el Artículo 39 del Reglamento de la Comisión<sup>46</sup> y en el Artículo 38(2) del Reglamento de la Corte Interamericana.<sup>47</sup>

### B. Integridad personal

54. La Comisión pasará a establecer ahora sus argumentos legales respecto de la violación del derecho a un trato humano.

55. Como se indicó antes, la mayor parte del tiempo entre su detención inicial el 27 de junio de 2004 y la presentación de la petición, el Sr. Neptune fue mantenido en una celda de hormigón en la Penitenciaría Nacional, sin agua, servicios higiénicos o electricidad. Se le mantuvo solo en una celda pero en cercana proximidad con otros reclusos y sin servicios higiénicos ni agua corriente. Su celda estaba abierta la mayor parte del día para permitir que los reclusos accedieran a

---

<sup>44</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, N°4, párrs.135 y 136.

<sup>45</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, N°4, párr.138. CIDH, Informe N° 28/96, Caso N° 11.297, *Juan Hernández* (Guatemala), 16 de octubre de 1996, párr.45.

<sup>46</sup> Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Art. 39 (que dispone que “Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión conforme al artículo 38 del presente Reglamento, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”).

<sup>47</sup> Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Art. 38(2) (que dispone que “el demandado deberá declarar en su contestación si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice, y la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas”).

las instalaciones. Sin embargo, el Sr. Neptune nunca trató de abandonar la celda por temor a su integridad física frente a posible acoso y ataque de otros reclusos.<sup>48</sup>

56. Después de la fuga del 19 de febrero de 2005, el Sr. Neptune fue objeto de insultos y amenazas por parte de los guardias y fue trasladado a otra celda de la Penitenciaría Nacional que estaba menos protegida y aislada de otros reclusos. El Sr. Neptune compartió esta celda con otros dos reclusos y fue inmediatamente encerrado bajo llave por más de 24 horas, sin servicios higiénicos, agua corriente, alimentos o electricidad.<sup>49</sup>

57. La Penitenciaría Nacional, donde el Sr. Neptune fue detenido hasta el 21 de abril de 2005, aloja un promedio de 800 a 1.200 reclusos.<sup>50</sup> La prisión incluye a personas con alteraciones mentales, presos políticos, violadores y acusados de homicidio. Los reclusos no son separados de acuerdo con la gravedad del delito del que se les acusa o se les ha condenado y los detenidos en espera de juicio no están separados de los condenados.<sup>51</sup>

58. En cuanto a la República de Haití en particular, la Comisión y otras autoridades internacionales critican desde hace tiempo las condiciones carcelarias en general y de otros lugares de detención del país. Más recientemente, en el informe de octubre de 2005 sobre la administración de justicia en Haití, la Comisión expresó preocupación en cuanto a las condiciones generales y al tratamiento de los reclusos en las penitenciarías y en otras instituciones de detención de Haití, así como por la falta de seguridad adecuada en esas instituciones. Las observaciones de la Comisión se basaban en parte en varias visitas a los lugares realizadas en Haití en 2004 y 2005. En cuanto a las condiciones carcelarias, por ejemplo, la Comisión formuló las observaciones siguientes:

[I]a mayoría de las cárceles carecen de acceso a agua potable y adecuado saneamiento, y que la construcción de las celdas es insatisfactoria, lo que impide la circulación del aire y afecta su calidad. En muchas cárceles se carece de acceso efectivo a servicios médicos, a trabajadores sociales y a asistencia letrada. En todas las cárceles hay celdas inhabitables, faltan camas para los detenidos y en algunas cárceles no existen dormitorios para los guardias del DAP. Por otra parte la escasez de alimentos no es infrecuente, por lo que los familiares deben complementar las escasas raciones que se suministran en la cárcel. La combinación de esos factores plantea a la población carcelaria graves riesgos sanitarios, consistentes en brotes de enfermedades y afecciones bacterianas. La Penitenciaría Nacional parece ser la única cárcel en que se dispensan servicios mínimos en aspectos tales como alimentación y asistencia sanitaria, pero de escala inadecuada en proporción al número de reclusos<sup>52</sup>.

---

<sup>48</sup> Declaración del Profesor William P. Quigley de 4 de abril de 2005, párrs. 7, 8. Anexo 9.

<sup>49</sup> Declaración del Profesor William P. Quigley de 4 de abril de 2005, párr. 12. Anexo 9.

<sup>50</sup> CIDH, *HAÏTI: JUSTICE EN DEROUTE OU L'ÉTAT DE DROIT? DEFIS POUR HAÏTI ET LA COMMUNAUTE INTERNATIONALE*, OEA/Ser/L/V/II.123 /Doc. 6 rec. 1, 26 de octubre de 2005, párr. 206, disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/HAITI%20FRENCH7X10%20FINAL.pdf> Anexo 11.

<sup>51</sup> RESEAU NATIONAL DE DEFENSE DES DROITS HUMAINS, *Le RNDDH fait le point autour de la détention préventive prolongée et des conditions de détention des détenus*, octubre de 2006, disponible en [http://www.rnddh.org/IMG/pdf/La\\_Journee\\_internationale\\_des\\_prisonniers\\_-\\_octobre\\_2006.pdf](http://www.rnddh.org/IMG/pdf/La_Journee_internationale_des_prisonniers_-_octobre_2006.pdf) Anexo 12. Véase también, MINUSTHA, *DDR y Police, Judicial y Correctional Reform in Haiti: Recommendations for change*, julio de 2006, disponible en <http://www.actionaid.org/wps/content/documents/ActionAid%20Minustah%20Haiti%20Report%20July%202006.pdf>.

<sup>52</sup> CIDH, *HAÏTI: JUSTICE EN DEROUTE OU L'ÉTAT DE DROIT? DEFIS POUR HAÏTI ET LA COMMUNAUTE INTERNATIONALE*, OEA/Ser/L/V/II.123 /Doc. 6 rec. 1, 26 de octubre de 2005, disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/HAITI%20FRENCH7X10%20FINAL.pdf> Anexo 11. Véase también, RESEAU NATIONAL DE DEFENSE DES DROITS HUMAINS, *Le RNDDH fait le point autour de la détention préventive prolongée et des conditions de détention des détenus*, octubre de 2006, disponible en [http://www.rnddh.org/IMG/pdf/La\\_Journee\\_internationale\\_des\\_prisonniers\\_-\\_octobre\\_2006.pdf](http://www.rnddh.org/IMG/pdf/La_Journee_internationale_des_prisonniers_-_octobre_2006.pdf) Anexo 12. Véase también, MINUSTHA, *DDR y Police, Judicial y Correctional Reform in Haiti: Recommendations for change*, julio de 2006, disponible en <http://www.actionaid.org/wps/content/documents/ActionAid%20Minustah%20Haiti%20Report%20July%202006.pdf>.



59. A la luz de estas y otras preocupaciones, la Comisión se dirigió a Haití, en cooperación con la comunidad internacional, para que adoptara medidas urgentes tendientes a formular e implementar un plan de reparación de todas las cárceles e instituciones de detención del país, mejorar las condiciones y el tratamiento de los detenidos y efectivamente brindar seguridad a estas instituciones.<sup>53</sup>

60. Las prisiones de Haití son lugares peligrosos para todos los detenidos, donde imperan las enfermedades y el acceso a la atención a la salud es casi inexistente.<sup>54</sup>

61. En un informe de 2003, la organización no gubernamental entonces conocida como Coalición Nacional para los Derechos de los Haitianos, declaró

el agua es escasa en ciertas instituciones carcelarias y con frecuencia de calidad deficiente, lo que, a su vez, provoca toda clase de enfermedades.

[...]

la nutrición es un problema grave puesto que la cantidad de alimentos no es suficiente y su preparación no es higiénica. Los reclusos confirman que dependen de alimentos que les traen sus familiares, en tanto que los menos afortunados se encuentran en una situación grave.

[...]

las celdas siguen superpobladas. Centros de detención que fueron construidos para alojar un número limitado de reclusos tienen ahora que enfrentar una población dos o tres veces más numerosa. La cárcel civil de Port-au-Prince (Penitenciaría Nacional) por ejemplo, que tiene la mayor población carcelaria del país, fue construida para alojar a 1000 detenidos, pero ahora cuenta con 2000 reclusos. [...] Los que todavía gozan de la presunción de inocencia en las cárceles haitianas están mezclados con los condenados. Los menores y adultos comparten las mismas celdas, excepto en el Fuerte Nacional, donde se les mantiene en forma separada.

[...]

[d]urante la admisión y al abandonar las instituciones, los centros penitenciarios no realizan ni un solo examen médico, pese al hecho de que ciertas cárceles cuentan con centros de atención de la salud. Sin embargo, en su mayoría estos centros carecen de medicamentos y de equipos. El personal médico no siempre está calificado, lo que da lugar a que se receten medicamentos incompatibles con las patologías de los detenidos.

[...]

la realidad muestra que los reclusos pueden pasar días, meses e incluso años sin comparecer ante un juez.

[...]

[e]n la jurisdicción de Port-au-Prince, por ejemplo, los casos son tratados con tanta indiferencia que muchas personas han empezado a pensar que es inútil presentar una apelación de habeas corpus en Haití.<sup>55</sup>

---

<sup>53</sup> CIDH, *HAÏTI: JUSTICE EN DEROUTE OU L'ÉTAT DE DROIT? DEFIS POUR HAÏTI ET LA COMMUNAUTE INTERNATIONALE*, OEA/Ser/L/V/II.123 /Doc. 6 rec. 1, 26 de octubre de 2005, párr. 210, disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/HAITI%20FRENCH7X10%20FINAL.pdf> Anexo 11.

<sup>54</sup> CIDH, *HAÏTI: JUSTICE EN DEROUTE OU L'ÉTAT DE DROIT? DEFIS POUR HAÏTI ET LA COMMUNAUTE INTERNATIONALE*, OEA/Ser/L/V/II.123 /Doc. 6 rec. 1, 26 de octubre de 2005, párr. 209, disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/HAITI%20FRENCH7X10%20FINAL.pdf> Anexo 11. Véase también, RESEAU NATIONAL DE DEFENSE DES DROITS HUMAINS, *Le RNDDH fait le point autour de la détention préventive prolongée et des conditions de détention des détenus*, octubre de 2006, disponible en [http://www.rnddh.org/IMG/pdf/La\\_Journee\\_internationale\\_des\\_prisonniers\\_-\\_octobre\\_2006.pdf](http://www.rnddh.org/IMG/pdf/La_Journee_internationale_des_prisonniers_-_octobre_2006.pdf) Anexo 12. Véase también, MINUSTHA, *DDR y Police, Judicial y Correctional Reform in Haiti: Recommendations for change*, julio de 2006, disponible en <http://www.actionaid.org/wps/content/documents/ActionAid%20Minustah%20Haiti%20Report%20July%202006.pdf>.

<sup>55</sup> RNDDH, *Les Conditions d'Incarcération en Haïti*, disponible en [http://www.nchrhaiti.org/article.php3?id\\_article=110](http://www.nchrhaiti.org/article.php3?id_article=110). Anexo 16.

62. El extremo hacinamiento, las condiciones antihigiénicas e insanas y la deficiente alimentación de los reclusos de la Penitenciaría Nacional ni siquiera se acerca al nivel establecido en las Normas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos. La Comisión se referirá a estas Normas para examinar el cumplimiento de estas obligaciones por parte del Estado, en virtud de los Artículos 5(1) y 5(2) de la Convención Americana.

63. La situación de la Penitenciaría Nacional constituye un trato inhumano y degradante que pone en peligro la vida y la seguridad de los reclusos. Los detenidos están bajo total custodia de las autoridades del Estado, con muy pocos medios para protegerse, situación que torna a los reclusos de cierta edad y en cierta situación de salud, como el Sr. Neptune, todavía más vulnerables.

64. En el caso Castillo Petruzzi, la Corte sostuvo que

[l]a infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (...) El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima.<sup>56</sup>

65. El Artículo 5 de la Convención dispone, entre otras cosas que

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

66. Este principio fundamental de respeto está también dispuesto en el Artículo 10(1) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el cual dispone que

[t]oda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

67. En su Comentario General No. 21, el Comité de Derechos Humanos de la ONU señaló

El párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es aplicable a todas las personas privadas de libertad en virtud de las leyes y autoridad del Estado e internadas en prisiones, hospitales en particular hospitales psiquiátricos campos de detención, instituciones correccionales o en otras partes. [...] Esta norma debe aplicarse sin distinción de ningún género, como, por ejemplo, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otro género, origen nacional o social; patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición.<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup> Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 196.

<sup>57</sup> CCPR, HRI/GEN/1/Rec. 3, 10 de abril de 1992, párrs. 4 y 5.

68. En un caso anterior, la Comisión Interamericana estableció que

el Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante [...] La obligación que dimana de esta posición de garante implica entonces que los agentes del Estado no sólo deben abstenerse de realizar actos que puedan infligir lesiones a la vida e integridad física del detenido, sino que deben procurar, por todos los medios a su alcance, mantener a la persona detenida en el goce de sus derechos fundamentales y, en especial, del derecho a la vida y la integridad personal. [...] Cuando el Estado omite esta protección a los reclusos [...] viola el artículo 5 de la Convención e incurre en responsabilidad internacional.<sup>58</sup>

69. La Corte Interamericana también estableció que el detenido se encuentra en una situación exacerbada de vulnerabilidad, lo que crea un riesgo real de que sus demás derechos, como el derecho a un trato humano y a ser tratado con dignidad, sean violados.<sup>59</sup> Por tanto, “como el Estado es la institución responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los reclusos”.<sup>60</sup> La Corte señaló que

[e]stá más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana.<sup>61</sup>

70. Más recientemente, la Corte sostuvo que existe una relación y una interacción especial de subordinación entre la persona privada de su libertad y el Estado. Normalmente, el Estado puede ser muy riguroso en la regulación de los derechos y obligaciones de los reclusos y determina cuáles deben ser las condiciones de la reclusión; el recluso puede verse impedido de satisfacer por sí mismo ciertas necesidades básicas que son esenciales para la vida con dignidad. Dada esta relación singular y esta interacción de subordinación entre el recluso y el Estado, éste debe asumir una serie de responsabilidades e iniciativas especiales para garantizar que las personas privadas de su libertad dispongan de las condiciones necesarias para vivir con dignidad, que les permitan gozar de estos derechos que no pueden ser restringidos en circunstancia alguna y cuya restricción no es consecuencia necesaria de su privación de la libertad, por lo cual, dicha restricción es inadmisibles. De lo contrario, la privación de la libertad quitaría en los hechos al recluso todos sus derechos, lo cual es inaceptable.<sup>62</sup>

71. En las palabras de la Corte, una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado como garante para proteger de la vida y la integridad de las personas a las que priva de su

---

<sup>58</sup> CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11,491, *Menores detenidos*, Honduras, 10 de marzo de 1999, párrs. 135, 136 y 137.

<sup>59</sup> Corte I.D.H., *Caso de Los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 166.

<sup>60</sup> Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60

<sup>61</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 154; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 75.

<sup>62</sup> Corte I.D.H., *Caso Instituto de Reeducción del Menor*. Sentencia de 2 de setiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 152 y 153.

libertad, es brindarle a estas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad como seres humanos.<sup>63</sup>

72. La Corte Europea de Derechos Humanos estableció que

el Estado debe asegurar que al detenido condiciones compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejecución de la medida no lo someta a penurias de una intensidad que exceda el inevitable grado de sufrimiento inherente a la reclusión y que, dadas las exigencias prácticas de la prisión, su salud y bienestar estén debidamente garantizados, entre otras cosas, brindándole la necesaria asistencia médica<sup>64</sup>.

73. Por su parte, el Comité del Consejo de Europa para la Prevención de la Tortura y un Trato o Castigo Inhumano o Degradante sostuvo que la combinación de hacinamiento, insuficiente régimen de actividades (recreativas y ocupacionales), la falta de saneamiento integral y la escasa higiene, equivale a un trato inhumano y degradante de los reclusos.<sup>65</sup>

74. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sostuvo que “el Estado Parte sigue siendo responsable de la vida y el bienestar de sus detenidos.”<sup>66</sup> Se entiende que el deber positivo de los Estados implica, no sólo medidas razonables para preservar la vida de los detenidos, sino también las medidas necesarias para mantener un nivel de salud adecuado.

75. Asimismo, la falta de medidas de seguridad y control de la vida carcelaria crea las condiciones para los estallidos de violencia entre los detenidos, violencia que fácilmente se transforma en perturbaciones generales y motines, desatando una reacción desmedida y no profesional de parte de los agentes del Estado. La Comisión sostiene que las condiciones ilegítimas en que los reclusos, incluido el Sr. Neptune, se vieron obligados a vivir y la falta de una estrategia preventiva para evitar la escalada de tirantez, constituyen de por sí incumplimiento de la obligación del Estado de garantizar la vida y la seguridad personal de las personas bajo su custodia.

76. La Corte Interamericana reconoció que parte de la obligación internacional del Estado de asegurar a todas las personas el pleno ejercicio de los derechos humanos es diseñar y aplicar una política carcelaria que evite las situaciones de crisis<sup>67</sup>, a fin de evitar mayores riesgos.

77. Pese a los reiterados estallidos de violencia en la Penitenciaría Nacional, el Estado mantiene su inadecuada estructura intacta. Faltan medidas efectivas de seguridad para garantizar la vida y la integridad física de los reclusos. Mantiene a éstos en condiciones de hacinamiento, en que numerosos grupos viven en espacios sumamente reducidos, en condiciones que pueden dar lugar a una tragedia.

78. El 1 de diciembre de 2004, los guardias policiales y carcelarios dispararon durante una manifestación de protesta en la Penitenciaría Nacional, y en el curso del tiroteo, los guardias y

---

<sup>63</sup> Corte I.D.H., *Caso Instituto de Reeducación del Menor*. Sentencia de 2 de setiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 159.

<sup>64</sup> E.C.H.R., *McGlinchey y Otros c. Reino Unido*, Sentencia de 29 de abril de 2004, No. 50390/99, Informes de Sentencias y Decisiones 2003-C.

<sup>65</sup> C.P.T., Report to the United Kingdom Government on the visit to the United Kingdom carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, 26 November 1991, CPT/Inf (91) 15, párr. 229.

<sup>66</sup> H.R.C., *Fabrikant c. Canadá*, 11 de noviembre de 2003, ONU Doc. CCPR/C/97/D/970/2001, párr. 9.3.

<sup>67</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Cárcel Urso Branco*. Medidas Provisionales, Orden de 7 de junio de 2004, considerando párrafo trece.

policías dieron muerte a varios reclusos.<sup>68</sup> El 19 de febrero de 2005, hombres armados irrumpieron en la Penitenciaría Nacional y a raíz de la acción escaparon 400 presos.<sup>69</sup>

79. La violencia letal de los guardias carcelarios, la policía y los intrusos en la Penitenciaría Nacional se ha transformado prácticamente en una cuestión de rutina.<sup>70</sup>

80. La Comisión considera que esta descripción de las condiciones de vida que ha tenido que soportar el Sr. Neptune demuestra que estas condiciones no satisfacen los requisitos mínimos de un tratamiento acorde con su condición de seres humanos, en el sentido del Artículo 5(1) y (2), en relación con el Artículo 1(1) de la Convención.

81. Para agravar el problema, y en violación de la legislación interna e internacional, la mayoría de los reclusos de la Penitenciaría Nacional están sometidos a juicio pero no han sido condenados (lo cual, por extensión, significa que se debe presumir su inocencia). Estos reclusos están obligados a vivir en estas condiciones de gran peligrosidad, junto con los condenados. No se ha prestado consideración alguna al grado de peligro que plantean ni a la situación del procesamiento de sus casos. La Corte Interamericana estableció en un caso anterior que

[e]n el presente caso, está demostrado que no había un sistema de clasificación de los detenidos en el centro penitenciario en donde estuvo recluido el señor Tibi y que por esta razón se vio en la necesidad de convivir con sentenciados y quedó expuesto a mayor violencia. La Corte considera que la falta de separación de reclusos descrita es violatoria del artículo 5.4 de la Convención Americana.<sup>71</sup>

82. Por lo tanto, la Comisión afirma que el hecho de que no se separe a los detenidos para tener en cuenta su grado de peligrosidad y el estado del procesamiento de cada caso, constituye una violación del Artículo 5(4) de la Convención Americana, conjuntamente con el Artículo 1(1) de la misma.

### **C. Libertad personal y protección judicial**

83. El Artículo 7 de la Convención Americana afirma el derecho a la libertad personal. En sus partes pertinentes establece:

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que

---

<sup>68</sup> Véase, *7 morts et environ 50 blessés au pénitencier national : les défenseurs des droits de l'homme exigent*, disponible en <http://www.haitipressnetwork.com/presse/index.cfm?pressID=849>.

<sup>69</sup> Véase, *Yvon Neptune et Jocelerme Privert de nouveau derrière les barreaux*, disponible en <http://www.haitipressnetwork.com/newsprint.cfm?articleID=5989>. Véase también, *Au moins 17 détenus retournent au pénitencier national*, disponible en <http://www.haitipressnetwork.com/newsprint.cfm?articleID=5992>.

<sup>70</sup> Declaración de Mario Joseph de 13 de abril de 13, 2005, párr. 9. Anexo 10. Véase también RESEAU NATIONAL DE DEFENSE DES DROITS HUMAINS, *Le RNDDH fait le point autour de la détention préventive prolongée et des conditions de détention des détenus*, octubre de 2006, disponible en [http://www.rnddh.org/IMG/pdf/La\\_Journee\\_internationale\\_des\\_prisonniers\\_-\\_octobre\\_2006.pdf](http://www.rnddh.org/IMG/pdf/La_Journee_internationale_des_prisonniers_-_octobre_2006.pdf). Véase también, MINUSTHA, *DDR y Police, Judicial y Correctional Reform in Haiti: Recommendations for change*, julio de 2006, disponible en <http://www.actionaid.org/wps/content/documents/ActionAid%20Minustah%20Haiti%20Report%20July%202006.pdf>.

<sup>71</sup> Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de setiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 158.

continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

84. Además, el derecho a la protección judicial dispuesto por el Artículo 25(1) de la Convención establece

[e] Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[... y que] los Estados Partes se comprometen a:

- a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

85. La detención preventiva es la medida más severa que se puede aplicar a una persona acusada de delito, por lo cual su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática.<sup>72</sup> La detención preventiva es una medida de precaución y no sancionatoria.<sup>73</sup>

86. La prolongación arbitraria de una detención preventiva la transforma en un castigo cuando se aplica sin haber probado la responsabilidad penal del destinatario de la medida,<sup>74</sup> como es el caso del Sr. Neptune.

87. La Corte Interamericana ha sostenido que “en lo que respecta al artículo 7.4 de la Convención Americana, éste constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo detenido.”<sup>75</sup> En el caso presente, en el momento de su arresto, no se dijo al Sr. Neptune las razones de su detención. Tampoco se le comunicaron cuáles eran sus derechos. El Sr. Neptune sólo obtuvo una declaración de los cargos cuando fue emitida la orden por parte del juez de instrucción, el 14 de setiembre de 2005. El Estado no ha brindado explicaciones o justificación alguna por esta demora.

---

<sup>72</sup> Corte I.D.H., *Caso Acosta-Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74.

<sup>73</sup> Corte I.D.H., *Caso Acosta-Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 75.

<sup>74</sup> Corte I.D.H., *Caso Acosta-Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 75.

<sup>75</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 82.

88. Con respecto al Artículo 7(5) de la Convención, la Corte ha declarado que

El artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona sea sometida sin demora a una revisión judicial, como medio de control idóneo para evitar las detenciones arbitrarias e ilegales. Quien es privado de libertad sin orden judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez.<sup>76</sup>

89. El cuarto principio del Conjunto de Principios de la ONU para la protección de todas las personas sometidas a alguna forma de detención o prisión establece que

[t]oda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humano de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.

90. Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han asignado especial importancia a la rápida supervisión judicial de las detenciones. La persona privada de su libertad sin ningún tipo de supervisión judicial debe ser liberada o inmediatamente llevada ante un juez.<sup>77</sup>

91. La Corte Europea de Derechos Humanos ha declarado que, aunque la expresión “sin demora” debe ser interpretada de acuerdo con las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, brinda a las autoridades el poder de prolongar indebidamente el período de detención, puesto que ello constituye una violación del Artículo 5(3) de la Convención Europea.<sup>78</sup>

92. Los términos de la garantía establecida en el Artículo 7(5) de la Convención son claros al indicar que la persona arrestada debe ser llevada ante un juez competente o autoridad judicial competente, de acuerdo con los principios del control judicial y el carácter inmediato del proceso. Ello es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como el derecho a la vida y a la integridad personal. La simple conciencia de un juez de que la persona está detenida no satisface esta garantía, dado que el detenido debe comparecer personalmente y declarar ante el juez o la autoridad competente.<sup>79</sup>

93. Según el Artículo 26 de la Constitución haitiana, el detenido no puede seguir bajo custodia a menos que un juez dictamine sobre la legalidad del arresto y justifique legalmente la detención dentro de las 48 horas.

94. El Estado no llevó al Sr. Neptune sin demora ante un juez o ante otro funcionario autorizado por ley para ejercer el poder judicial, como lo dispone el Artículo 7(5) de la Convención. Por el contrario, el Sr. Neptune no compareció ante un juez hasta 11 meses después de su arresto. En la primera ocasión en que el Sr. Neptune compareció ante un juez en relación con el incidente por el que fuera arrestado y detenido, fue el 25 de mayo de 2005, cuando compareció ante el juez de instrucción de La Scierie. De acuerdo con el expediente, el Sr. Neptune no fue formalmente acusado

---

<sup>76</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 95.

<sup>77</sup> Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de setiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 115; Corte Eur. de Derechos Humanos, *Brogan y Otros*, Sentencia de 29 de noviembre de 1988, Serie A no. 145-B, párrs. 58-59, 61-62; y *Kurt c. Turquía*, No. 24276/94, párrs. 122, 123 y 124, ECHR 1998-III.

<sup>78</sup> Corte Eur. de Derechos Humanos, *Brogan y Otros*, Sentencia de 29 de noviembre de 1988, Serie A No. 145-B, párrs. 58-59, 61-62

<sup>79</sup> Corte I.D.H., *Caso Acosta-Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 78.

de ningún delito hasta el 14 de setiembre de 2005, cuando la Sala de Instrucción del Tribunal de Primera Instancia de St. Marc impartió una “orden” en el caso de La Scierie.

95. Además, el Artículo 7(5) de la Convención Americana establece que el detenido “debe ser llevado sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”. Han transcurrido dos años y medio y el proceso judicial instruido al Sr. Neptune sigue en las etapas iniciales y, pese a que ha sido transferido a un establecimiento médico, los fundamentos de esta decisión no fueron la debida aplicación del principio del Artículo 7(5), sino razones humanitarias. Ello significa que, en cualquier momento, las autoridades haitianas pueden volver a colocarlo bajo detención preventiva.

96. Por último, se ha reconocido en el sistema interamericano que el derecho a recurrir ante un tribunal competente previsto en el Artículo 7(6) de la Convención está intrínsecamente vinculado a la capacidad de que la persona detenida ejerza su derecho a la protección judicial, dispuesto en el Artículo 25 de la Convención, para proteger otros derechos fundamentales.

97. Estas garantías combinadas procuran evitar la arbitrariedad e ilegalidad en la aplicación de la detención preventiva. El Estado “tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido.”<sup>80</sup>

98. El Artículo 25(1) de la Convención establece en términos generales la obligación de los Estados de otorgar a todas las personas sujetas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Establece asimismo que la garantía establecida por esa disposición se aplica, no sólo a los derechos contenidos en la Convención, sino también a los reconocidos en la Constitución y en la legislación correspondientes.<sup>81</sup>

99. A este respecto, los Estados Partes de la Convención están obligados a brindar una reparación judicial efectiva a las víctimas de violaciones de los derechos humanos. La salvaguardia de las personas contra el ejercicio arbitrario de la autoridad pública es un objetivo fundamental de la protección internacional de los derechos humanos.

100. La inexistencia de un recurso interno efectivo torna indefensas a las personas. A este respecto, la Corte declaró que

[l]a inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar.<sup>82</sup>

101. En relación con este aspecto, la Corte ha sostenido anteriormente que la obligación del Estado de otorgar un recurso judicial no queda satisfecha por la mera existencia de tribunales o procedimientos formales, y ni siquiera por la posibilidad de recurrir a esas instancias. Por el

---

<sup>80</sup> Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de setiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 129.

<sup>81</sup> Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de setiembre de 2004; párr. 130; Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002; párr. 52; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79; párr. 111.

<sup>82</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79; párr. 113; Ivcher; párr. 136; Corte I.D.H., *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127; párr. 168. En relación con la posición de la Comisión, véase, por ejemplo, caso 11.233, Informe No. 39/97, *Martín Javier Roca Casas* (Perú), Informe Anual de la CIDH 1998, párrs. 98, 99.



contrario, el Estado tiene que adoptar medidas afirmativas que garanticen que los recursos que otorga a través del sistema judicial “sean verdaderamente efectivos para establecer si existe una violación de los derechos humanos y ofrecer una reparación.”<sup>83</sup>

102. Dado que no se garantizó al Sr. Neptune el derecho a recurrir ni existen pruebas en el expediente que indiquen que se hayan otorgado por alguna otra vía al Sr. Neptune acceso a un tribunal competente para ejercer su derecho a la protección judicial, la Comisión considera que el Estado es responsable de la violación del Artículo 7(6) en relación con el Artículo 25 de la Convención en perjuicio del Sr. Neptune.

103. Resumiendo, los párrafos 4, 5 y 6 del Artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones positivas que imponen requisitos específicos o especiales a los agentes del Estado y a terceros que actúen con su aquiescencia o consentimiento.<sup>84</sup> En consecuencia, la Comisión afirma que el Estado es responsable de la violación de los derechos del Sr. Neptune consagrados en los Artículos 7(4), (5) y (6) y 25 de la Convención Americana, conjuntamente con el Artículo 1(1) de la Convención.

#### **D. Garantías judiciales**

104. El Artículo 8 de la Convención establece en parte lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:  
[...]
  - b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
  - c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa

105. Como ha sido interpretado por la Corte Interamericana, el Artículo 8 de la Convención Americana comprende los requisitos que deben satisfacerse en las actuaciones judiciales para brindar una garantía judicial real y adecuada.<sup>85</sup> Los distintos derechos establecidos en el Artículo 8 tienen el objetivo común de garantizar un juicio imparcial. El derecho a un juicio imparcial constituye uno de los pilares fundamentales en una sociedad democrática.

106. Sobre este aspecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana establece que las garantías judiciales son elementos clave del principio general de un juicio imparcial. Este principio, equivalente en su contenido al “debido proceso de la ley”, comprende las condiciones que deben

---

<sup>83</sup> Véase, por ejemplo, Corte I.D.H., Garantías judiciales en estados de emergencia (*Arts. 27(2), 25 y (8) Convención Americana sobre Derechos Humanos*). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. párr. 24.

<sup>84</sup> Corte I.D.H., *Caso de Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 81.

<sup>85</sup> Corte I.D.H., Garantías judiciales en estados de emergencia (*Arts. 27.2, 25, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. párr. 27.

satisfacerse para garantizar una defensa adecuada de las personas cuyos derechos u obligaciones son objeto de revisión judicial.<sup>86</sup>

107. El derecho a una audiencia judicial, en particular, es una de las garantías básicas o clave del derecho a la defensa y al debido proceso. La CIDH considera que el ejercicio del derecho de defensa es de por sí fundamental como garantía esencial para la protección de las personas contra medidas arbitrarias o abusos de poder. Este derecho de defensa incluye una serie de aspectos procesales y sustantivos que permiten garantizar los procedimientos que afectan los derechos de una persona como “debido proceso”. Entre las garantías mínimas que una persona necesita para asegurar un efectivo derecho de defensa, la Convención específicamente protege la notificación previa y detallada al acusado de los cargos que se le imputan y el derecho a disponer de tiempo y medios suficientes para la preparación de su defensa.

108. La Corte Interamericana ha observado que la descripción sustantiva de la conducta alegada en una acusación contiene los detalles de hecho reunidos en la acusación y constituye una referencia indispensable para el ejercicio de defensa del acusado y la consideración coherente por el tribunal de primera instancia en la sentencia. La Corte también ha afirmado al respecto que el acusado tiene derecho a conocer, por vía de una descripción detallada y precisa, los hechos que contra él se alegan. Según la Corte, la calificación legal de esos hechos puede ser modificada durante el proceso por el fiscal o el tribunal de primera instancia, sin amenazar el derecho de defensa, cuando los hechos se mantienen invariables y se observan las garantías procesales previstas en la ley para efectuar la nueva calificación. También de acuerdo con la Corte, el llamado “principio de coherencia o correlación entre la acusación y la sentencia” implica que ésta debe basarse únicamente en los hechos y circunstancias contemplados en la acusación.<sup>87</sup>

109. La Corte Europea de Derechos Humanos ha subrayado análogamente la importancia de definir las acusaciones penales imputadas al acusado y, con respecto a las disposiciones de un juicio imparcial previstas en la Convención Europea de Derechos Humanos, que

las disposiciones del párrafo 3 a) del Artículo 6 [de la Convención Europea de Derechos Humanos] apuntan a la necesidad de prestar especial atención a la notificación de la “acusación” al acusado. Los detalles del delito inciden preponderantemente en el proceso penal por cuanto es desde el momento de su comunicación que el sospechoso es informado del fundamento de hecho y de derecho de los cargos que se le imputan (véase sentencia en *Kamasinski c. Austria*, de 19 de diciembre de 1989, Serie A no. 168, págs. 36-37, § 79). El Artículo 6 § 3 (a) de la Convención otorga al acusado el derecho a ser informado, no sólo de la causa de la acusación, es decir, los actos que se alega cometió y en los que se basa la acusación, sino también la caracterización jurídica atribuida a tales actos. Como la Comisión sostuvo correctamente, esa información debe ser detallada.

52. En particular, el ámbito de esa disposición debe evaluarse a la luz del derecho más general a un juicio imparcial garantizado por el Artículo 6 § 1 de la Convención (véase, *mutatis mutandis*, las sentencias siguientes: *Deweer c. Bélgica*, de 27 de febrero de 1980, Serie A no. 35, págs. 30-31, § 56; *Artico c. Italia*, de 13 de mayo de 1980, Serie A no. 37, pág. 15, § 32; *Goddi c. Italia*, de 9 de abril 1984, Serie A no. 76, pág. 11, § 28; y *Colozza c. Italia* de 12 de febrero de 1985, Serie A no. 89, pág. 14, § 26). La Corte considera que, en materias penales, el suministro de información completa y detallada en relación con los cargos que se imputan al acusado y, por consiguiente, la caracterización legal que el tribunal pueda adoptar en la cuestión, es requisito previo esencial para asegurar la imparcialidad del proceso.

---

<sup>86</sup> Corte I.D.H., Garantías judiciales en estados de emergencia (*Arts. 27.2, 25, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. párr. 28.

<sup>87</sup> Véase Corte I.D.H., *Caso de Fermín Ramírez*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 67.

[ . . . ]

54. Por último, en cuanto a la denuncia al amparo del Artículo 6 § 3 (b) de la Convención, la Corte considera que los literales (a) y (b) del Artículo 6 § 3 están conectados y que debe considerarse el derecho a ser informado de la naturaleza y la causa de los cargos a la luz del derecho del acusado a preparar su defensa.<sup>88</sup>

110. Habida cuenta de la jurisprudencia señalada, la Comisión considera que el fundamento de hecho y de derecho de las acusaciones contra el Sr. Neptune debe ser claro en la Orden y que esta necesidad de claridad, detalle y precisión de la notificación está impuesta, en general, por el derecho a un juicio imparcial, así como por los requisitos específicos del Artículo 8(b) y (c) de la Convención.

111. La Orden del 14 de setiembre de 2005 impartida contra el Sr. Neptune plantea graves preocupaciones respecto de la capacidad de éste para defenderse efectivamente contra esos cargos. El Sr. Neptune es acusado de “complicidad” en relación con los delitos siguientes:

1. de la matanza de Lla Scierie ocurrida el 11 de febrero de 2004, que causó la muerte de varias personas, como Brice Kener PIERRE-LOUIS; Francky DIMANCHE, Leroy JOSPEH, Kenold SAINT-GILLES, Stanley FORTUNE; Bosquet FAUSTIN, Jonas NELSON;
2. del homicidio de Yveto MORENCY, Anserme PETIT-FRERE, Wilguens PETIT-FRERE, Jean-Louis JOSEPH, Guernel JOSEPH, Marc-Antoine CIVIL, Florette SOLIDE, Fanes DORJEAN, Laureste GUILLAUME, Nixon FRANCOIS ;
3. del incendio intencional de las viviendas en perjuicio de las cónyuges Luc PAULTRE, Belton DEJEAN, Sointette DIEUJUSTE, Marie-Paule LACOURT, Midelais VAUDREUIL, Emmanuel ALCIME, Ginette ANECHARLES, Andriel LOUIS, Francky EDOUARD, Siantalien THELOT, Patrick JASMIN, André LAMARRE, edith AMBROISE, Bélèbe O. FRANCOIS, Céline MANASSE, Jérôme BERTHO, Taty RODRIGUE, Thérèse DUROGENE, Marcorelle PIERRE.
4. de la quema de vehículos en perjuicio de Alain BELLEFLEUR, Wilson MATHURIN, Alcy LACROSSE, Ironce BLAISE ;
5. de la violación de Kétia PAUL y Anne PAUL ;
6. de la agresión y lesión contra Franck PHILIPPE y Carlo ESTIME.

112. Con respecto a estas acusaciones, la Comisión afirma que los términos no están suficientemente detallados para definir las circunstancias de los delitos que se le imputan al Sr. Neptune ni los elementos mentales y físicos en que alegadamente se fundaría su responsabilidad por tales delitos. En particular, en la Orden se indica que el Sr. Neptune participó como cómplice en delitos específicos y graves, como el homicidio, el incendio intencional, la violación y la agresión con lesiones. Sin embargo, no se especifican las fechas, horas y demás detalles de cada delito, ni la identidad de las personas que habrían perpetrado directamente esos delitos. Además, la Orden no señala con claridad suficiente los hechos o circunstancias que alegadamente vinculan al Sr. Neptune con estos incidentes específicos como para dar lugar a su responsabilidad penal individual. En particular, no hay indicio alguno de que el Sr. Neptune haya perpetrado directamente los delitos que se le imputan, ni existe una conexión definida claramente entre él y quienes se alega los perpetraron. Por el contrario, en la Orden se reconoce que la presencia y actividades del Sr. Neptune en St. Marc se limitaron a visitar la localidad en helicóptero, el 9 de febrero de 2004, reunirse con funcionarios locales, como el ex Diputado del Consejo Comunal y el Alcalde y Vicealcalde de St.

---

<sup>88</sup> Véase Corte Europea de Derechos Humanos, *Pelissier y Sassi c. Francia*, caso 25444/94 (1999), párrs. 51-52, 54.

Marc, así como con miembros de Balé Wouzé<sup>89</sup> y allí parece sugerirse a este respecto que la responsabilidad del Sr. Neptune como cómplice de los delitos surge de planes o arreglos efectuados en las reuniones que mantuvo el 9 de febrero de 2004<sup>90</sup>.

113. Siguen sin aclararse en manera alguna los elementos mentales y físicos necesarios para establecer una responsabilidad penal del Sr. Neptune basada en la teoría de la complicidad. Por ejemplo, las normas del derecho penal internacional que rigen la responsabilidad por complicidad exigen pruebas de que el acusado asistió o de alguna manera facilitó la comisión de un delito, con conocimiento e intención de que sus actos asistían a la comisión del delito, o de que dicha asistencia sería una consecuencia previsible o posible de su conducta.<sup>91</sup> En la Orden de procesamiento del caso presente, la Comisión no puede identificar hechos u otras alegaciones suficientes que pudieran sustanciar elementos de esta naturaleza en relación con el Sr. Neptune, o su conexión con los delitos específicos alegados en la Orden, o con las personas que efectivamente perpetraron esos delitos. La Comisión, simplemente, no vé cómo se puede esperar que el Sr. Neptune responda o de alguna manera se defienda contra la sugerencia de que está involucrado en los graves delitos que se le imputan.

114. A este respecto, el Comité de Derechos Humanos ha expresado en su Comentario General 13 sobre el Artículo 14(3)(a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que, “[l]as exigencias concretas del apartado a) del párrafo 3 pueden satisfacerse formulando la acusación, ya sea verbalmente o por escrito, siempre que en la información se indique tanto la ley como los supuestos hechos en que se basa.”<sup>92</sup> (subrayado del autor).

115. A su vez, la Corte Europea de Derechos Humanos declaró que

En materia penal, el suministro de información completa y detallada al acusado respecto de los cargos que se le imputan –y, en consecuencia, la caracterización legal que el tribunal legal pueda adoptar en la materia- es un requisito previo esencial para asegurar la imparcialidad del proceso.<sup>93</sup>

116. También preocupa a la Comisión el hecho de que la Orden haya transferido la materia al Tribunal de lo Penal de St. Marc para que se celebrara una audiencia, sin jurado. De acuerdo con el Artículo 50 de la Constitución de Haití de 1987, los “delitos de sangre” deben ser juzgados por un juez y un jurado, y los peticionarios afirman –sin que el Estado lo conteste- que los delitos de homicidio alegados contra el Sr. Neptune están comprendidos dentro de esa categoría. En consecuencia, no parece que la disposición de la Orden de un juicio sin jurado sea congruente con las disposiciones aplicables de la Constitución de Haití, que es la ley suprema del país. Parecería que, en caso de que el juicio del Sr. Neptune proceda en tales circunstancias, éste no sería juzgado por un tribunal competente previamente establecido por la legislación haitiana, como lo dispone el Artículo 8(1) de la Convención.

---

<sup>89</sup> Ordonnance de cloture, 14 setiembre de 2005. Anexo 7.

<sup>90</sup> Ordonnance de cloture, 14 setiembre de 2005. Anexo 7.

<sup>91</sup> Véase, por ejemplo, *The Prosecutor c. Jean-Paul Akayesu*, Sentencia, 2 de setiembre de 1998, caso No. ICTR-96-4-T (International Criminal Tribunal for Rwanda, Trial Chamber I), párr. 484 ; *The Prosecutor c. Dusko Tadic*, Opinión y Sentencia, 7 de mayo de 1997, caso No. IT-94-1 (International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia, Trial Chamber I), párr. 674.

<sup>92</sup> Compilación de Comentarios Generales y Recomendaciones Generales aprobadas por los Órganos de Derechos Humanos, ONU Doc. HRI/GEN/1/Rec.1, 14 (1994), párr. 8.

<sup>93</sup> Véase Cort Europea de Derechos Humanos, *Sadak et al. c. Turquía*, caso 29903/96, Sentencia de 17 de julio de 2001, párr. 49.

117. Sobre la base del análisis precedente, la Comisión afirma que las deficiencias de la Orden tornan incongruentes las acusaciones con las protecciones de un juicio imparcial previstas en el Artículo 8(1) y (2) de la Convención, incluido el derecho del Sr. Neptune, consagrado en el Artículo 8(2)(b), a ser notificado previamente y en detalle de los cargos que se le imputan, y el dispuesto en el Artículo 8(2)(c), que un tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, todo ello en conjunción con las obligaciones que impone al Estado el Artículo 1(1) de la Convención.

#### **E. Principio de legalidad**

118. Con respecto al Artículo 9 de la Convención Americana, el principio de legalidad prohíbe que los Estados procesen o sancionen a personas por actos u omisiones que no constituyan delitos penales, según la ley aplicable, a la fecha en que fueron cometidos. Los órganos de derechos humanos del sistema interamericano también han interpretado que el principio de legalidad exige que los delitos sean definidos en términos inequívocos.<sup>94</sup> Conforme a este requisito, los delitos tienen que ser clasificados y descritos en términos precisos e inequívocos que definan claramente el delito punible. Ello, a su vez, requiere una clara definición de la conducta penalizada, estableciendo sus elementos y los factores que la distinguen de comportamientos que, o no son delitos punibles, o lo son con otras sanciones.<sup>95</sup> Como ha observado la Corte Interamericana, “la ambigüedad en la descripción de los delitos crea dudas y la oportunidad para el abuso del poder, en particular cuando se trata de afirmar la responsabilidad penal de personas o de penar su comportamiento delictivo con sanciones que afectan lo máspreciado para una persona, como la vida y la libertad.”<sup>96</sup>

119. La Orden de 14 de setiembre de 2005 impartida contra el Sr. Neptune lo acusa de complicidad en

la matanza de la Scierie ocurrida el 11 de febrero de 2004, que causó la muerte de varias personas, incluidas) Brice Kener PIERRE-LOUIS; Francky DIMANCHE, Leroy JOSPEH, Kenold SAINT-GILLES, Stanley FORTUNE; Bosquet FAUSTIN, Jonas NELSON<sup>97</sup>.

120. La Orden implica al Sr. Neptune en la perpetración de una “matanza”, aunque este “delito” parece no estar incluido ni definido en la legislación penal interna imperante.<sup>98</sup> A falta de una aclaración en cuanto a la manera en que el Sr. Neptune es responsable de una “matanza” respecto de las siete personas designadas en la primera acusación, no es posible que el Sr. Neptune se defienda efectivamente de esas acusaciones, ni resulta evidente que haya sido acusado de un acto u omisión que constituye un delito penal, de acuerdo con la legislación aplicable en el momento de ser cometido.

---

<sup>94</sup> Véase, por ejemplo, e.g., CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú (2000) OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rec., 2 de junio de 2000, párrs. 80, 168; Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52, párr. 121.

<sup>95</sup> Véase, por ejemplo, e.g., Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 121; Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párrs. 187-191.

<sup>96</sup> Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52, párr. 121.

<sup>97</sup> *Ordonnance de cloture*, 14 de setiembre de 2005. Anexo 7.

<sup>98</sup> Al respecto, al imputarle el delito de “matanza”, la orden cita el Artículo 224 y siguientes del Código Penal haitiano. Pero los Artículos 224 a 227 de ese Código, bajo el título de “asociación para delinquir”, dispone en parte que “[t]oute association de malfaiteurs envers les personnes ou les propriétés, est un crime contre la paix publique” (toda asociación para delinquir contra personas o bienes constituye un delito contra la paz pública), pero no hace referencia alguna al delito de “massacre” o “matanza”. *Code Pénal d’ Haïti*, Arts. 224-227.

121. Por tales razones, la Comisión sostiene que esta deficiencia de la Orden torna incongruente la acusación por el principio de legalidad y, por tanto, caracteriza la violación del Artículo 9 de la Convención Americana, conjuntamente con su Artículo 1(1).

**F. Incumplimiento por el Estado de la obligación establecida en el Artículo 1(1) de la Convención Americana (Obligación de respetar y garantizar los derechos humanos)**

122. El Artículo 1(1) de la Convención dispone que:

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

123. La Corte ha sostenido al respecto:

el artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo

[e]sta conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya contravenido disposiciones del derecho interno o se haya excedido de los límites de su autoridad. Según el derecho internacional, el Estado es responsable de los actos de sus agentes ejecutados en el desempeño de sus funciones oficiales, o de sus omisiones, aunque tales agentes actúen fuera de la esfera de su autoridad o en violación de la legislación interna <sup>99</sup>.

124. Es importante recordar que la obligación general asumida en el Artículo 1(1) se aplica a todos los derechos protegidos por la Convención. Por tanto, "se trata de una disposición general y su violación está siempre vinculada a la violación de una disposición que establece un derecho humano específico."<sup>100</sup>. En otras palabras, si se afirma que ha sido violado un derecho protegido por la Convención, de ello surge que se ha violado también la obligación general de respetar y garantizar los derechos protegidos por la Convención.

125. Con la violación de los derechos dispuestos en los Artículos 5, 7, 8, 9 y 25 de la Convención Americana, Haití violó su obligación de respetar los derechos y libertades reconocidas en dicho instrumento y de garantizar su libre y pleno ejercicio a todas las personas sometidas a su

---

<sup>99</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 72; Corte I.D.H., *Caso de los "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 181; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 144.

<sup>100</sup> Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 85.

jurisdicción.<sup>101</sup> Haití tiene la obligación de organizar el aparato de gobierno y, en general, toda la estructura a través de la cual se ejerce el poder público, de modo de ser capaz de garantizar jurídicamente el ejercicio libre y pleno de los derechos humanos. Por tanto, la Corte sostuvo que ello se aplica

independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos<sup>102</sup> puesto que toda lesión de esos derechos que, de acuerdo con las normas del derecho internacional, pueda atribuirse a un acto u omisión de una autoridad pública, constituye un acto imputable al Estado, que conlleva su responsabilidad, conforme está dispuesta en la Convención.<sup>103</sup>

126. En base a estas consideraciones, la Comisión solicita que la Corte concluya y declare que el Estado de Haití es responsable del incumplimiento de su obligación, asumida en el Artículo 1(1) de la Convención Americana, de respetar los derechos reconocidos en este instrumento y de garantizar su libre y pleno ejercicio a todas las personas sometidas a su jurisdicción.

### VIII. REPARACIONES Y COSTAS

127. Teniendo en cuenta los hechos alegados en la presente demanda y la consiguiente jurisprudencia de la Corte Interamericana, la Comisión presenta a la Corte su posición sobre las reparaciones y costas que debe asumir el Estado de Haití a raíz de su responsabilidad por las violaciones cometidas en perjuicio del Sr. Yvon Neptune.

128. Sin perjuicio de los términos del Artículo 23 y de las disposiciones conexas del Reglamento de la Corte, la Comisión, al especificar las reivindicaciones de una reparación, tuvo en cuenta los argumentos ofrecidos a este respecto por los peticionarios.

#### A. Obligación de efectuar una reparación

En cumplimiento de los principios básicos del derecho internacional, la violación de las normas internacionales por el Estado da lugar a su responsabilidad internacional y, en consecuencia, a su obligación de otorgar reparaciones. A este respecto, la Corte ha sostenido expresa y reiteradamente<sup>104</sup> en su jurisprudencia “que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”<sup>105</sup>

---

<sup>101</sup> Corte I.D.H., *Caso de Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso de Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso Caballero-Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166 y 167.

<sup>102</sup> Corte I.D.H., *Caso de los “19 Comerciantes”*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 183, Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 210; y Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales et al.)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 174.

<sup>103</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 71; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso de los “Cinco Pensionistas”*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 163.

<sup>104</sup> Corte I.D.H., *Caso Castillo-Páez*. Reparaciones (Art. 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998; párr. 50. Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002; párr. 201.

<sup>105</sup> Corte I.D.H., *Caso de Montero-Aranguren y otros. (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 115; Corte I.D.H., *Caso Ximenes-Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 207; Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 345.

129. El principio señalado del derecho internacional ha sido incorporado a la Convención Americana, cuyo Artículo 63(1) establece que, cuando se decide que se ha socavado un derecho o libertad protegida por la Convención, la Corte “dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

130. El Artículo 63(1) de la Convención Americana establece que:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

131. La Corte ha indicado que este Artículo es uno de los principios básicos del derecho internacional que rige la responsabilidad de los Estados.

Esta disposición codifica una norma del derecho consuetudinario que es uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre responsabilidad de los Estados. Cuando produce un acto ilegítimo que puede ser atribuido a un Estado, este incurre de inmediato en responsabilidad internacional por la violación de una norma internacional, con la obligación resultante de otorgar una reparación y garantizar la cesación de las consecuencias de la violación<sup>106</sup>.

132. La Corte también ha dictaminado que “la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional.”<sup>107</sup>

133. Las reparaciones son un mecanismo que traslada la decisión de la Corte más allá de la condena moral. La función de las reparaciones es traducir la norma en resultados, detener las violaciones y restablecer el equilibrio moral cuando ha ocurrido un acto ilícito.<sup>108</sup> La verdadera efectividad de la ley radica en el principio de que la violación de un derecho hace necesaria una reparación.<sup>109</sup>

---

<sup>106</sup> Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Reparaciones (Art. 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002; párr. 38; (traducción no oficial).

<sup>107</sup> Corte I.D.H., *Caso Montero-Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 117; Corte I.D.H., *Caso Ximenes-Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 209; Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 347.

<sup>108</sup> DINAH SHELTON, *REMEDIES IN INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS LAW* (1999).

<sup>109</sup> Cuando existen violaciones no sancionadas o lesiones no reparadas, el derecho entra en crisis: no sólo como instrumento para resolver un litigio específico, sino como método para resolver cualquier litigio; en otras palabras, para garantizar la paz con justicia. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, *REPARATIONS IN THE INTER-AMERICAN SYSTEM FOR THE PROTECTION OF HUMAN RIGHTS*, documento presentado ante el seminario “El sistema interamericano para la protección de los derechos humanos en el umbral del Siglo XXI,” San José, Costa Rica (noviembre de 1999).



134. En el caso presente, la Comisión Interamericana ha demostrado que la responsabilidad internacional del Estado deriva de la violación de los derechos a un trato humano, la libertad personal, un juicio imparcial; del principio de legalidad y protección judicial, conjuntamente con el incumplimiento de la obligación de garantizar y respetar los derechos, dado que no notificó a la víctima de las acusaciones que se le imputaban, no fue ésta llevada sin demora ante un juez o un funcionario autorizado por ley para ejercer el poder judicial, no se le otorgó un recurso ante un tribunal competente que pudiera examinar la legalidad de su detención, no se le garantizó su integridad física, mental y moral, ni su derecho a ser separado de los condenados; deriva de las condiciones y del tratamiento durante la detención en la Penitenciaría Nacional; de no proporcionarle tiempo y medios adecuados para preparar su defensa y de haber acusado a la víctima de un acto que no está tipificado en la legislación penal haitiana.

135. Por lo tanto, la Comisión pide que la Corte concluya que el Estado tiene la obligación internacional de restablecer en la medida de lo posible los derechos afectados y de reparar las violaciones de los derechos humanos del Sr. Yvon Neptune de las que es responsable.

136. De acuerdo con las normas que otorgan representación autónoma a la parte lesionada, la Comisión presentará los criterios generales respecto de una reparación. La Comisión entiende que la parte lesionada concretará sus reivindicaciones, de acuerdo con el Artículo 63 de la Convención y el Reglamento de la Corte. Si la parte lesionada no ejerciera ese derecho, la Comisión solicita que la Corte ofrezca una oportunidad de cuantificar y calificar sus reivindicaciones al respecto.

#### **B. Beneficiario**

137. El Artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación. Las personas que tienen derecho en general a esa reparación son las directamente lesionadas por la violación en cuestión.

138. De acuerdo con la naturaleza del caso presente, el beneficiario de las reparaciones que la Corte pueda ordenar a raíz de las violaciones de los derechos humanos perpetrados por el Estado de Haití es la propia víctima.

#### **C. Medidas de reparación**

139. Algunos expertos en derecho internacional argumentan que, en situaciones como la que se examina ahora, para reparar la situación de la víctima, el Estado debe cumplir ciertas obligaciones: las obligaciones del Estado que nacen de estos crímenes son cuádruples: obligación de investigar y dar a conocer los hechos que se puedan establecer fehacientemente (verdad); obligación de procesar y castigar a los responsables (justicia); obligación de reparar integralmente los daños morales y materiales ocasionados (reparación); y obligación de extirpar de los cuerpos de seguridad a quienes se sepa han cometido, ordenado o tolerado estos abusos (creación de fuerzas de seguridad dignas de un Estado democrático). Estas obligaciones no son alternativas unas a las otras, ni son optativas; el Estado responsable debe cumplir cada una de ellas en la medida de sus posibilidades y de buena fe.

140. El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de graves violaciones de los derechos humanos y libertades fundamentales ha clasificado los elementos del deber de reparar en cuatro categorías diferentes:

restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no reiteración.<sup>110</sup> En la opinión del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la impunidad de los perpetradores de violaciones de los derechos humanos, estas medidas incluyen: cesación de las violaciones existentes; verificación de los hechos; amplia divulgación pública de la verdad de lo ocurrido; una declaración oficial u orden judicial que restituya el honor, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas con vínculos a ella; una disculpa que incluya un reconocimiento público de los hechos y la admisión de responsabilidad; la aplicación de sanciones judiciales o administrativas contra los responsables de las violaciones y la prevención de nuevas violaciones, entre otras.

141. La Corte, por su parte, sostuvo que las medidas de reparación sirven para eliminar o reparar las consecuencias de la violación cometida.<sup>111</sup> Estas medidas incluyen las distintas formas en que el Estado puede compensar la responsabilidad internacional incurrida. En el derecho internacional, estas medidas pueden incluir la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no reiteración.<sup>112</sup>

142. Además, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha reiterado que,

[d]e conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.<sup>113</sup>

143. Sobre la base de estas consideraciones, la Comisión Interamericana solicita que la Corte ordene medidas de plena reparación que también sirvan para enviar un mensaje de condena a la impunidad. El problema de la impunidad exige el establecimiento o refuerzo, según sea necesario, de los mecanismos judiciales y administrativos que permitan que las víctimas obtengan una reparación a través de procedimientos *ex officio* rápidos, justos, poco costosos y accesibles.

144. Sobre la base de las pruebas ofrecidas en la presente demanda y dados los criterios que la Corte ha establecido en su jurisprudencia, la Comisión Interamericana sostiene sus

---

<sup>110</sup> Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, preparada por el Sr. Theo van Boven de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión [de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías]. Decisión 1995/117. Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/ sub.2/1996/17.

<sup>111</sup> Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 89; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 141; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 190.

<sup>112</sup> Véase Naciones Unidas, Informe Preliminar presentado por Theo Van Boven, Relator Especial, Comisión de los Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, Estudio sobre el Derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales. E/CN.4/Sub.1990/10, 26 de julio de 1990. Véase también Corte I.D.H., *Caso de Blake*. Reparaciones (Art. 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; *caso de Suárez Rosero c. Ecuador*, Reparaciones (Art. 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41.

<sup>113</sup> Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, La Administración de la Justicia y los Derechos Humanos de los Detenidos, Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario, preparado por el Sr. Theo van Boven pursuant to Sub-Commission decision 1995/117, 24 de mayo de 1996, párr. 7.

conclusiones y reivindicaciones sobre las medidas de reparación que se imponen en el caso del Sr. Neptune.

### **1. Medidas de cesación y garantías de no reiteración.**

145. La Comisión considera que el Estado está obligado a adoptar medidas para asegurar la cesación de las violaciones establecidas y evitar una reiteración del tipo de violaciones de los derechos humanos cometidas en el presente caso. Como garantía de no repetición, la Comisión solicita que la Corte ordene al Estado adoptar como medidas prioritarias las necesarias para garantizar que tenga en general efecto en Haití el derecho consagrado en la legislación nacional y en el Artículo 7 de la Convención Americana a que todo detenido sea llevado sin demora ante un juez o ante un funcionario autorizado por ley para ejercer el poder judicial.

146. Haití sometió al Sr. Neptune y a miles de otras personas a un sistema que no satisface las normas mínimas internacionales en materia de condiciones de reclusión. Por tanto, como forma de reparación, debe exigirse que el Estado modernice el sistema carcelario haitiano para que se conforme con los requisitos de la Convención en relación con un trato humano. La Comisión solicita que la Corte ordene al Estado la adopción de todas las medidas legislativas, de política, administrativas y económicas necesarias para aliviar los problemas de las cárceles haitianas resultantes de la superpoblación, las deficiencias de la infraestructura física y sanitaria, las deficiencias de los sistemas de seguridad y la falta de planes de contingencia.

### **2. Medidas de satisfacción**

147. La satisfacción ha sido definida como todas las medidas que el perpetrador de una violación está obligado a adoptar conforme a los instrumentos internacionales o consuetudinarios con el propósito de reconocer que ha cometido un acto ilegal.<sup>114</sup> La satisfacción ocurre cuando se producen tres hechos, en general, en forma consecutiva: una disculpa, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la responsabilidad por el acto en cuestión; el procesamiento y castigo de los culpables, y la adopción de medidas para evitar que el daño se repita.<sup>115</sup>

148. En el caso en cuestión, dada la naturaleza de las violaciones incurridas, la Comisión respetuosamente solicita que la Corte, una vez recibida prueba del daño, determine las medidas de satisfacción que correspondan.

### **D. Costas y gastos**

149. La Corte ha establecido que los costos y costas deben entenderse comprendidos en el concepto de reparación definida en el Artículo 63(1) de la Convención Americana.

150. Dado que las medidas adoptadas por las víctimas y sus abogados y representantes para lograr la justicia internacional implican desembolsos y gastos económicos que deben ser indemnizados cuando se dictamina una condena, la Corte sostiene que las costas referidas en el Artículo 55(1) del Reglamento también incluyen los diversos gastos necesarios y razonables incurridos por las víctimas para tener acceso al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, y que esos gastos deben incluir los honorarios de los asesores letrados. En consecuencia, la Corte debe ponderar con prudencia el ámbito de los costos y costas, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, la naturaleza de la jurisdicción internacional para la

---

<sup>114</sup> BROWNIE, *STATE RESPONSIBILITY*, Part 1, Clarendon Press, Oxford, 1983, p. 208.

<sup>115</sup> BROWNIE, *STATE RESPONSIBILITY*, Part 1, Clarendon Press, Oxford, 1983, p. 208.

protección de los derechos humanos y las características del caso, que son singulares y bien podrían diferir de otros procesos nacionales e internacionales.<sup>116</sup>

151. La Corte ha expresado que el concepto de costas incluye las correspondientes a la etapa de acceso a la justicia a nivel nacional y las referidas a la justicia a nivel internacional ante las dos instancias: la Comisión y la Corte.<sup>117</sup>

152. En el caso que nos ocupa, la Comisión solicita que la Corte, una vez oídos los peticionarios, ordene que el Estado pague los costos incurridos a nivel nacional en los procesos judiciales interpuestos por las víctimas o sus representantes en instancias nacionales, junto con los incurridos a nivel internacional en la tramitación del caso ante la Comisión y ante la Corte, sujeto a las pruebas correspondientes que presenten los peticionarios.

## IX. CONCLUSIONES

153. Sobre la base del análisis que antecede, la Comisión solicita que la Corte declare que Haití es internacionalmente responsable de

(a) no garantizar el derecho del Sr. Neptune al respeto de su integridad física, mental y moral, de acuerdo con el Artículo 5(1) y (2) de la Convención, ni el derecho, consagrado en el Artículo 5(4), a ser separado de los reclusos condenados, conjuntamente con el Artículo 1(1) de la Convención, en razón de sus condiciones y tratamiento durante la detención, cuando fue recluido en la Penitenciaría Nacional;

(b) la violación de los derechos del Sr. Neptune, dispuestos en el Artículo 7(4) de la Convención, a ser notificado sin demora del cargo o los cargos que se le imputan; en el Artículo 7(5) de la Convención, a ser llevado sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer el poder judicial, y en el Artículo 7(6) de la Convención, a recurrir a un tribunal competente para decidir sin demora sobre la legalidad de su arresto y detención, así como de su derecho a la protección judicial, dispuesto en el Artículo 25 de la Convención, conjuntamente con lo dispuesto en el Artículo 1(1) del mismo instrumento, en razón de la demora en llevarlo ante una corte o tribunal competente después de su arresto; y

(c) la violación de los derechos del Sr. Neptune, dispuestos en el Artículo 8(2)(b) de la Convención, a la notificación previa en detalle de los cargos que se le imputan, y en el Artículo 8(2)(c) de la Convención, a tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, así como de su derecho a no ser sometido a leyes *ex post facto*, conforme a lo establecido en el Artículo 9 de la Convención, en conjunción con el Artículo 1(1) del mismo instrumento, en razón de las fallas en los cargos formulados en su contra.

## X. PETICIÓN

154. A raíz de lo antes mencionado, la Comisión Interamericana solicita que la Corte ordene al Estado que:

a) otorgue una reparación efectiva al Sr. Neptune, que incluya la adopción de medidas necesarias para garantizar que la acusación penal formulada en su contra sea coherente

---

<sup>116</sup> Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Reparaciones (Art. 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001; párr. 212.

<sup>117</sup> Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán-Morales y otros)*. Reparaciones (Art. 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001; párrs. 107 y 108.

- con las protecciones procesales consagradas en los Artículos 8 y 9 de la Convención Americana;
- b) adopte las medidas necesarias para asegurar que tenga en general efecto en Haití el derecho de toda persona, consagrado en el Artículo 7 de la Convención Americana, a ser llevado sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por ley para ejercer el poder judicial;
  - c) adopte las medidas necesarias para asegurar que, en general, las condiciones de detención en Haití cumplan con las normas de un trato humano, dispuestas en el Artículo 5 de la Convención Americana;
  - d) adopte todas las medidas legales, administrativas y de otra índole necesarias para evitar la reiteración de hechos similares en el futuro, en cumplimiento de la obligación de evitar la violación y garantizar el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, y
  - e) pague las costas y costos legales en que incurrieron las víctimas en la tramitación del caso a nivel nacional, así como las incurridas para la presentación del caso en el sistema interamericano.

## XI. PRUEBAS

155. La Comisión Interamericana ofrece las siguientes pruebas:

### A. Pruebas documentales

#### Apéndices

1. CIDH, Informe No. 62/06 (Méritos), caso 12.514, *Yvon Neptune*, Haití, 20 de julio de 2006.
2. CIDH, Informe No. 64/05 (Admisibilidad), caso 12.514, *Yvon Neptune*, Haití, 12 de octubre de 2005.
3. Caso expediente 12.514.

#### Anexos

1. Recortes de prensa de agencias noticiosas.  
*Profil de Yvon Neptune, ancien premier ministre*, disponible en <http://www.haiti-reference.com/histoire/notables/neptune.html>.  
*Yvon Neptune démissionne mais assure les affaires courantes*, disponible en <http://www.haitipressnetwork.com/news.cfm?articleID=4542>.  
*Le Front de résistance au contrôle des Gonaïves*, disponible en <http://www.haitipressnetwork.com/news.cfm?articleID=4341>.  
*10 morts et une vingtaine de blessés lors de la prise des Gonaïves par des rebelles*, disponible en <http://www.haitipressnetwork.com/news.cfm?articleID=4354>.  
*14 tués dans les rangs de la police aux Gonaïves, tension à Saint-Marc*, disponible en <http://www.haitipressnetwork.com/news.cfm?articleID=4360>.  
*Gonaïves : 18 ans après les Duvalier, 3 ans après la seconde investiture d'Aristide*, disponible en <http://www.haitipressnetwork.com/news.cfm?articleID=4367>.  
*La ville de Saint-Marc aux mains d'une organisation proche de l'opposition*, disponible en <http://www.haitipressnetwork.com/news.cfm?articleID=4361>.  
*Bulletin special - Situation générale dans les grandes villes*, disponible en <http://www.haitipressnetwork.com/news.cfm?articleID=4368>.

*La police entre à Saint-Marc,* disponible en <http://www.haitipressnetwork.com/news.cfm?articleID=4377>.

*Saint-Marc : la police intervient dans la ville,* disponible en <http://www.haitipressnetwork.com/news.cfm?articleID=4373>.

*La PNH tente de reprendre la ville côtière de Saint-Marc,* disponible en <http://www.haitipressnetwork.com/news.cfm?articleID=4375>.

*Yvon Neptune, un os dans la gorge du Gouvernement de fact,* disponible en <http://www.hayti.net/tribune/index.php?mod=articles&ac=commentaires&id=155>.

*Deux à six morts à Saint-Marc dans des affrontements,* disponible en, <http://www.haitipressnetwork.com/news.cfm?articleID=4388>.

*Saint-Marc : 9 morts, de nombreux blessés et des maisons incendiées,* disponible en <http://www.haitipressnetwork.com/news.cfm?articleID=4408>.

*Départ d'Aristide : objectif Palais national,* disponible en <http://www.haitipressnetwork.com/news.cfm?articleID=4487>.

*Le nouveau Président haïtien se présente en rassembleur, sans étiquette politique,* disponible en <http://www.haitipressnetwork.com/news.cfm?articleID=4501>.

*Mesures d'interdiction de départ à l'encontre de certains dirigeants lavalas,* disponible en <http://www.haitipressnetwork.com/news.cfm?articleID=4625>.

*Arrestation de Neptune : l'ambassade des Etats-Unis réclame une enquête rapide,* disponible en <http://www.haitipressnetwork.com/news.cfm?articleID=4998>.

*Yvon Neptune comparait à Saint-Marc,* disponible en <http://www.haitipressnetwork.com/presse/presseprint.cfm?pressID=951>.

*Comparution d'Yvon Neptune. Qui veut le garder en prison?,* disponible en <http://www.haitiprogres.com/2004/sm040721/bottom07-21.html>.

*Yvon Neptune comparait a St-Marc,* publicado en el periódico *Le Nouvelliste*, 24 de abril de 2005.

*7 morts et environ 50 blessés au pénitencier national : les défenseurs des droits de l'homme exigent,* disponible en <http://www.haitipressnetwork.com/presse/index.cfm?pressID=849>.

*Yvon Neptune et Jocelerme Privert de nouveau derrière les barreaux,* disponible en <http://www.haitipressnetwork.com/newsprint.cfm?articleID=5989>.

*Au moins 17 détenus retournent au pénitencier national,* disponible en <http://www.haitipressnetwork.com/newsprint.cfm?articleID=5992>.

*l'ancien Premier ministre Neptune soigné dans un hôpital militaire,* disponible en <http://www.haitipressnetwork.com/news.cfm?articleID=6089>.

*Yvon Neptune libéré par la justice et soigné dans un hôpital de l'ONU,* disponible en <http://www.haitipressnetwork.com/news.cfm?articleID=3244>.

*Haiti-Justice: Massacre de la Scierie : L'ancien Premier Ministre Neptune officiellement inculpé,* disponible en <http://www.haitipressnetwork.com/news.cfm?articleID=6682>.

2. RNDDH, Communiqué de Presse, 2 mars 2004: *Massacre de la Scierie (Saint-Marc) : trois (3) présumés génocidaires sous les verrous,* disponible en [http://www.rnddh.org/article.php3?id\\_article=147&var\\_recherche=neptune](http://www.rnddh.org/article.php3?id_article=147&var_recherche=neptune).
3. Order issued by the Court of First Instance of St. Marc, 25 de marzo de 2004.
4. *Forum non conveniens* motion, 9 de julio de 2004.
5. Haitian Supreme Court decision on the *Forum non conveniens* motion, 17 de enero de 2005.

6. Tribunal Civil de Port au Prince, Cabinet d'instruction, Interrogatoire d'Yvon Neptune, 16 de julio de 2004.
7. Ordonnance de cloture, 14 de septiembre de 2005.
8. Réquisitoire du Ministère Public sur l'audience du mardi 9 mai 2006, pres la Cour d'Appel des Gonaïves.
9. Declaración del Profesor William P. Quigley de 4 de abril de 2005.
10. Declaration of Mario Joseph dated 13 de abril de 2005.
11. CIDH, *HAÏTI: JUSTICE EN DEROUTE OU L'ÉTAT DE DROIT? DEFIS POUR HAÏTI ET LA COMMUNAUTE INTERNATIONALE*, OEA/Ser/L/V/II.123 /Doc. 6 rev. 1, 26 de octubre de 2005, disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/HAITI%20FRENCH7X10%20FINAL.pdf>.
12. RESEAU NATIONAL DE DEFENSE DES DROITS HUMAINS, *Le RNDDH fait le point autour de la détention préventive prolongée et des conditions de détention des détenus*, de octubre de 2006, disponible en [http://www.rnddh.org/IMG/pdf/La\\_Journee\\_internationale\\_des\\_prisonniers\\_-\\_octobre\\_2006.pdf](http://www.rnddh.org/IMG/pdf/La_Journee_internationale_des_prisonniers_-_octobre_2006.pdf).
13. CIDH, Comunicado de Prensa 1/04: LA CIDH SE DIT GRAVEMENT PRÉOCCUPÉE PAR LA VIOLENCE EN HAÏTI, 11 February 2004, disponible en <http://www.cidh.org/Comunicados/French/1.04.htm>.
14. CIDH, Comunicado de Prensa 19/05: CIDH EXPRIME SA PREOCCUPATION POUR LA SITUATION D'YVON NEPTUNE, 6 de mayo de 2005, disponible en <http://www.cidh.org/Comunicados/French/19.05.htm>.
15. Medical report signed by Jean Pierre Elie, MD, 21 de julio de 2006.
16. RNDDH, *Les Conditions d'Incarcération en Haïti*, disponible en [http://www.nchrhaiti.org/article.php?id\\_article=110](http://www.nchrhaiti.org/article.php?id_article=110)
17. Curriculum Vitae del Profesor Henri Vieux, experto ofrecido por la Comisión.
18. Poder firmado por el Sr. Yvon Neptune.

156. La Comisión solicita que la Corte pida al Estado que suministre copias certificadas de todos los documentos relacionados con las investigaciones y el proceso judicial instruido a nivel nacional en relación con el presente caso, así como una copia autenticada de la legislación y reglamentos aplicables.

## **B. Pruebas testimoniales y periciales**

### **Testigos**

157. La Comisión solicita que la Corte cite a los siguientes testigos:

**Sr. Yvon Neptune.** Brindará testimonio sobre sus condiciones de detención; el proceso penal contra él y sus efectos; las huelgas de hambre iniciadas por él, entre otros aspectos relacionados con el objetivo de esta demanda.

**Sr. Mario Joseph,** Abogado del Sr. Neptune en el proceso interno. Brindará testimonio sobre el proceso penal contra el Sr. Neptune y las condiciones carcelarias padecidas por la víctima, entre otros aspectos relacionados con el objetivo de esta demanda.

**Ronald St.Jean,** quien visitó a la víctima periódicamente mientras estaba detenido en la Penitenciaría Nacional. Brindará testimonio sobre las condiciones carcelarias padecidas por el Sr. Neptune, entre otros aspectos relacionados con el objetivo de esta demanda.

### **Peritos**

158. La Comisión solicita que la Corte cite a los siguientes testigos periciales:

**Profesor Henri Vieux,** jurista haitiano, quien presentará su opinión en general sobre el sistema judicial y el proceso penal en Haití y, particularmente, sobre el proceso judicial instruido contra el Sr. Neptune, entre otros aspectos relacionados con el objetivo de la presente demanda.<sup>118</sup>

159. La Comisión se reserva el derecho de retirar o sustituir a uno o más de los testigos y/o peritos antes indicados.

## **XII. DATOS SOBRE LOS PETICIONARIOS ORIGINALES, LA VÍCTIMA Y LOS REPRESENTANTES**

160. En cumplimiento del Artículo 33 del Reglamento de la Corte, se enumeran a continuación los nombres de los peticionarios originales y de la víctima.

161. La víctima es el Sr. Yvon Neptune. Los peticionarios originales en el caso son Brian Concannon, Mario Joseph y el Proyecto Hastings de Derechos Humanos para Haití.

162. El Sr. Neptune ha designado al Sr. Brian Concannon Jr. del Instituto para la Justicia y la Democracia en Haití como su representante a los efectos dispuestos en el Artículo 23(1) del Reglamento de la Corte.<sup>119</sup>

163. El representante ha solicitado que las notificaciones se envíen al siguiente domicilio:


[REDACTED]

---

<sup>118</sup> El CV del Profesor Henri Vieux's se incluye como Anexo 17.

<sup>119</sup> Poder de 30 de octubre de 2006. Anexo 19.





Washington, DC  
14 de diciembre de 2006